



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2006 a 31 de julio de 2007

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo segundo período de sesiones

Suplemento No. 4 (A/62/4)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/62/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2006 a 31 de julio de 2007



Naciones Unidas • Nueva York, 2007

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–27	1
II. Organización de la Corte	28–48	7
A. Composición	28–43	7
B. Privilegios e inmunidades	44–48	8
III. Competencia de la Corte	49–53	9
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	49–51	9
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	52–53	9
IV. Funcionamiento de la Corte	54–84	10
A. Comités de la Corte	54–55	10
B. La Secretaría de la Corte	56–81	10
C. Sede	82–83	17
D. Museo del Palacio de la Paz	84	17
V. Actividad judicial de la Corte	85–202	17
A. Asuntos que la Corte tiene ante sí	94–199	19
1. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro</i>)	94–109	19
2. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (<i>Hungría/Eslovaquia</i>)	110–116	26
3. Ahmadou Sadio Diallo (<i>la República de Guinea contra la República Democrática del Congo</i>)	117–125	27
4. Actividades armadas en el territorio del Congo (<i>la República Democrática del Congo contra Uganda</i>)	126–138	30
5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Croacia contra Serbia y Montenegro</i>)	139–144	33
6. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (<i>Nicaragua contra Honduras</i>)	145–153	34
7. Controversia territorial y marítima (<i>Nicaragua contra Colombia</i>) ..	154–162	35
8. Determinados procedimientos penales en Francia (<i>República del Congo contra Francia</i>)	163–170	37

9.	Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (<i>Malasia/Singapur</i>)	171–175	39
10.	Delimitación marítima en el Mar Negro (<i>Rumania contra Ucrania</i>)	176–183	39
11.	Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (<i>Costa Rica contra Nicaragua</i>)	184–188	41
12.	Plantas de celulosa en el río Uruguay (<i>Argentina contra Uruguay</i>)	189–195	41
13.	Ciertas cuestiones de asistencia recíproca en asuntos penales (<i>Djibouti contra Francia</i>)	196–199	42
B.	Modificación y aprobación de directrices prácticas	200–202	43
VI.	Sexagésimo aniversario de la Corte	203–204	45
VII.	Visitas	205–213	47
A.	Visita del Secretario General de las Naciones Unidas	205	47
B.	Visitas oficiales de Jefes de Estado	206–210	47
C.	Otras visitas	211–213	48
VIII.	Discursos sobre la labor de la Corte	214–220	48
IX.	Publicaciones, documentos y sitio web de la Corte	221–230	49
X.	Financiación de la Corte	231–237	51
A.	Forma de sufragar los gastos	231–232	51
B.	Preparación del presupuesto	233–234	51
C.	Financiación de consignaciones y cuentas	235–236	52
D.	Presupuesto de la Corte para el bienio 2006-2007	237	52
XI.	Examen por la Asamblea General del informe anterior de la Corte	238–244	54

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Las últimas elecciones para cubrir las vacantes se celebraron el 7 de noviembre de 2005
2. Al 6 de febrero de 2006, la Corte, en su nueva composición, eligió a los Magistrados Rosalyn Higgins (Reino Unido) y Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania) Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, por un período de tres años. A partir de esa fecha, la composición de la Corte es por ende la siguiente: Presidenta: Rosalyn Higgins (Reino Unido); Vicepresidente: Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania); Magistrados: Raymond Ranjeva (Madagascar), Shi Jiuyong (China), Abdul G. Koroma (Sierra Leona), Gonzalo Parra Aranguren (Venezuela), Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América), Hisashi Owada (Japón), Bruno Simma (Alemania), Peter Tomka (Eslovaquia), Ronny Abraham (Francia), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Bernardo Sepúlveda Amor (México), Mohamed Bennouna (Marruecos) y Leonid Skotnikov (Federación de Rusia).
3. El Secretario de la Corte, reelegido el 8 de febrero de 2007 por un plazo de siete años que comenzó el 10 de febrero de 2007, es el Sr. Philippe Couvreur; el Secretario Adjunto, reelegido el 19 de febrero de 2001, también por un plazo de siete años, es el Sr. Jean Jacques Arnaldez.
4. El número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados partes durante el período examinado asciende a 25, y desempeñan sus funciones 19 personas (ocasionalmente se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en más de una causa).
5. Como bien sabe la Asamblea, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.
6. En primer lugar, la Corte tiene que dirimir las controversias que le sometan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2007, 192 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y 65 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 300 tratados bilaterales o multilaterales se da competencia a la Corte para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Los Estados también pueden someter a la Corte una controversia específica por medio de un acuerdo especial. Por último, cuando un Estado someta una controversia a la Corte, podrá proponer que su jurisdicción se funde en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el cual se haga la solicitud, citando para ello el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. Si este último Estado acepta dicha jurisdicción, la Corte tendrá competencia y aparecerá la figura conocida como *forum prorogatum*.
7. En segundo lugar, también pueden consultar a la Corte, sobre cualquier cuestión de derecho, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad y, sobre cuestiones de derecho que se planteen dentro del ámbito de sus actividades, cualquier otro órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

8. Conviene señalar que durante la última década la Corte, que el pasado año celebró su sexagésimo aniversario, estuvo más atareada que nunca. De las 92 sentencias y 40 providencias sobre medidas provisionales dictadas desde su fundación en 1946, aproximadamente un tercio de las sentencias (30) y casi la mitad de las providencias (18) se adoptaron en los últimos 10 años. La confianza cada vez mayor que la comunidad internacional viene depositando en la Corte permite estimar con fundamento que ésta seguirá muy ocupada durante los próximos años.

9. El año pasado, el número de asuntos que la Corte tenía ante sí siguió siendo elevado. La Corte dictó dos sentencias y una providencia en respuesta a una solicitud de medidas provisionales. También hay otra sentencia a punto de dictarse. Además, la Corte celebró audiencias en las siguientes cuatro causas: *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo)* (excepciones preliminares); *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)* (medidas provisionales); *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)* (cuestiones de fondo); y *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)* (excepciones preliminares). Al 31 de julio de 2007, el número de causas pendientes ascendía a 12¹.

10. Son partes en esos litigios países de todo el mundo. En la actualidad, tres de ellos son entre Estados de Europa, cuatro entre Estados de América Latina, dos entre Estados de África y uno entre Estados de Asia, mientras que otros dos son de carácter intercontinental. Esta diversidad regional muestra la universalidad de la Corte.

11. El objeto de los litigios varía considerablemente. Además de las “clásicas” controversias territoriales y sobre fronteras marítimas y de las controversias relacionadas con el trato dado a los nacionales de un país por otros Estados, la Corte tiene hoy ante sí asuntos de mayor actualidad, como las denuncias de violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el genocidio, o la gestión de recursos naturales compartidos.

12. Las causas presentadas ante la Corte han cobrado mayor complejidad, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. Además, con frecuencia conllevan varias fases como consecuencia de las excepciones de competencia o admisibilidad que los demandados interponen con carácter preliminar y de las solicitudes de medidas provisionales, que deben examinarse con carácter urgente.

13. Dentro del período que se examina, la Corte se pronunció, el 23 de enero de 2007, sobre una solicitud de medidas provisionales formulada por el Uruguay en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)* que se basaba en que, desde el 20 de noviembre 2006, grupos organizados de ciudadanos argentinos habían bloqueado “un puente internacional de importancia vital sobre el Río Uruguay”, que este acto estaba provocando un enorme daño económico para el Uruguay y que la Argentina no había hecho nada para poner fin al bloqueo. El Uruguay pidió a la Corte que ordenara que la Argentina adoptase todas las medidas razonables y apropiadas para evitar o poner fin a la interrupción del tráfico entre el Uruguay y la Argentina, incluidos los bloqueos de puentes y carreteras entre los dos

¹ La Corte dictó su fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)* en diciembre de 2005. No obstante, técnicamente la causa continúa pendiente debido a que las partes podrían recurrir una vez más a la Corte para que ésta resuelva la cuestión de la reparación, si no logran llegar a un acuerdo al respecto. Si, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento, Francia presta su consentimiento a la jurisdicción de la Corte para que ésta conozca de la Solicitud presentada por Rwanda, el número de causas pendientes podría llegar a 13.

Estados; que se abstuviese de cualquier medida que pudiera agravar o extender la controversia o dificultar su solución; y finalmente que se abstuviese de adoptar cualquier otra medida que pudiera perjudicar los derechos del Uruguay que se ventilaran ante la Corte. En su providencia, la Corte entendió que las circunstancias, tal y como se habían presentado ante la Corte, no requerían del ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 del Estatuto de indicar la adopción de medidas provisionales.

14. Poco después, el 26 de febrero de 2007, la Corte dictó sentencia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*², primer caso en que un Estado había formulado alegaciones de genocidio contra otro. La Corte ya había establecido su competencia al pronunciarse previamente sobre ciertas excepciones preliminares. La causa, así pues, se centraba en el fondo del asunto. Sin embargo, la parte demandada formuló ante la Corte alegaciones sobre nuevas cuestiones de competencia derivadas de su admisión como nuevo Miembro de las Naciones Unidas en 2001. La Corte afirmó que era competente sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

² En una carta de fecha 7 de junio de 2006, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas informó a la Corte de que el Representante Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas en Nueva York había solicitado, el 3 de junio de 2006, que se usara la denominación de “Serbia” como nombre oficial de la República de Serbia dentro de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos también transmitió a la Corte una copia de la carta de fecha 3 de junio de 2006 en la cual el Presidente de la República de Serbia informaba al Secretario General de las Naciones Unidas de que, a partir de la Declaración de Independencia aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, “a la unión estatal de Serbia y Montenegro le sucederá, en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la República de Serbia de conformidad con el artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro”.

El 21 de junio de 2006, la Oficina de Asuntos Jurídicos transmitió a la Corte una carta de fecha 16 de junio de 2006 por la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Serbia comunicaba al Secretario General, entre otras cosas, que “[l]a República de Serbia seguir[ía] ejerciendo sus derechos y respetando sus compromisos derivados de los tratados internacionales celebrados por Serbia y Montenegro” y solicitaba que “se consider[ara] a la República de Serbia, en lugar de Serbia y Montenegro, parte en todos los acuerdos internacionales en vigor”. Posteriormente, el 28 de junio de 2006, en su resolución 60/264, la Asamblea General decidió admitir a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.

El 19 de julio de 2006, la Oficina de Asuntos Jurídicos transmitió a la Corte una carta de fecha 30 de junio de 2006 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, con la portada de una nota verbal de fecha 3 de julio de 2006 de la Misión Permanente de la República de Serbia ante las Naciones Unidas. En su carta, el Ministro confirmaba la intención de la República de Serbia de seguir ejerciendo sus derechos y respetando sus compromisos derivados de los tratados internacionales celebrados por Serbia y Montenegro, con efecto a partir del 3 de junio de 2006; e indicaba que, en consecuencia, todas las declaraciones, reservas y notificaciones realizadas por Serbia y Montenegro continuarían en vigor respecto de la República de Serbia, a menos que se notificara otra cosa al Secretario General, en su carácter de depositario.

En su sentencia de 26 de febrero de 2007 sobre la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, la Corte, tras observar que Montenegro había accedido a la independencia el 3 de junio de 2006, se centró en primer lugar en identificar a la parte demandada. Una vez examinadas las alegaciones de Bosnia y Herzegovina, la República de Serbia y la República de Montenegro, la Corte concluyó que la República de Serbia era en la fecha de la sentencia el único demandado. No obstante, indicó que cualquier responsabilidad por hechos pasados que se estableciera en la sentencia debía referirse, en lo que respecta a la época en cuestión, al Estado de Serbia y Montenegro.

15. La Corte llegó a numerosas conclusiones fácticas sobre las atrocidades supuestamente cometidas y su posible calificación como genocidio. Tras determinar que durante el conflicto se habían perpetrado matanzas masivas y otras atrocidades en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina, la Corte concluyó que tales actos no estuvieron acompañados de la intención específica que define el crimen de genocidio, es decir la de destruir, total o parcialmente, el grupo protegido. La Corte sí determinó, sin embargo, que las matanzas de Srebrenica de julio de 1995 fueron perpetradas con la intención específica de destruir parcialmente el colectivo de musulmanes de Bosnia y Herzegovina en esa zona y que lo que allí ocurrió sí fue constitutivo de genocidio. La Corte también concluyó que existían pruebas concordantes y corroboradas que indicaban que la decisión de matar a los adultos varones de la comunidad musulmana de Srebrenica fue tomada por algunos miembros de alto rango del Ejército de la República Srpska. Las pruebas que se presentaron ante la Corte no permitieron acreditar, no obstante, que los actos del Ejército de la República Srpska pudieran atribuirse a la parte demandada con arreglo a las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluyó que Serbia había violado su obligación de evitar el genocidio de Srebrenica, contenida en el artículo I de la Convención sobre el genocidio. También observó que esta obligación exigía que los Estados que estuvieran al tanto de amenazas serias de actos de genocidio, o que en condiciones normales deberían haberlo estado, emplearan todos los medios que razonablemente tuvieran a su disposición para evitar el genocidio, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Además, afirmó que la parte demandada había violado su obligación de castigar a los culpables de genocidio, entre otras cosas al no cooperar plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la entrega del General Ratko Mladić para someterlo a juicio. Ello constituía una infracción de los deberes del demandado según el artículo VI de la Convención sobre el genocidio.

17. En cuanto a la petición de reparación presentada por Bosnia y Herzegovina, la Corte concluyó que, dado que no había quedado acreditado que efectivamente el genocidio de Srebrenica habría podido evitarse si Serbia hubiera tratado de prevenirlo, otorgar una compensación financiera como contrapartida al hecho de no haber impedido el genocidio de Srebrenica no constituía una reparación adecuada. La Corte entendió que la modalidad de satisfacción más apropiada sería incluir una declaración dentro de la parte dispositiva de la sentencia en que se afirmara que Serbia había incumplido su obligación de evitar el crimen de genocidio. En cuanto a la obligación de castigar los actos de genocidio, la Corte consideró que una declaración en la parte dispositiva de que Serbia había violado sus obligaciones según la Convención y de que debía transferir a los acusados de genocidio al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con él constituiría una satisfacción apropiada.

18. El 24 de mayo de 2007, la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de la solicitud de la República de Guinea en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo* entre la propia República de Guinea y la República Democrática del Congo. Este caso planteaba importantes cuestiones en relación con la protección diplomática. La Corte examinó si Guinea había observado los requisitos para el ejercicio de la protección diplomática según el derecho internacional consuetudinario en cuanto a tres categorías de derechos: los derechos personales del Sr. Diallo, sus derechos directos como socio en dos compañías, Africom Zaire y Africontainers Zaire y los

derechos de dichas compañías, por “sustitución”. La Corte concluyó, en cuanto a los derechos del Sr. Diallo, que Guinea podía protegerlos, al no discutirse que la única nacionalidad del Sr. Diallo era la de Guinea. En lo referente a la protección de los derechos directos del Sr. Diallo como socio de las dos compañías congoleñas, tras examinar la legislación societaria de la República Democrática del Congo donde se definían tales derechos directos, la Corte Internacional llegó a la conclusión de que Guinea también contaba con fundamento para protegerlos.

19. El aspecto más complicado de la causa era si Guinea podía ejercer la protección diplomática del Sr. Diallo “por sustitución” de las dos compañías congoleñas. Con la doctrina de la protección por sustitución se trata de salvaguardar los intereses de los accionistas extranjeros de una sociedad que no pueden ampararse en un tratado internacional cuando no existe ningún otro remedio disponible y los actos supuestamente ilícitos cometidos contra la compañía son obra del Estado de la nacionalidad de ésta. Tras un examen cuidadoso de la práctica de los Estados y de las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, la Corte concluyó que, cuando menos en ese momento, el derecho internacional consuetudinario no recogía ninguna excepción que permitiera proteger por sustitución.

20. La Corte afirmó además que se había observado la regla del agotamiento de los recursos internos, con lo que quedaba expedita la vía para ejercer su competencia. En consecuencia, declaró admisible la solicitud de Guinea en lo referente a la protección de los derechos individuales del Sr. Diallo y también de sus derechos directos como socio de Africom Zaire y Africontainers Zaire, pero la consideró inadmisibles en lo concerniente a la protección del Sr. Diallo respecto de las supuestas violaciones de los derechos de ambas compañías.

21. El año judicial 2006-2007 fue de gran actividad, con cinco causas sometidas a examen simultáneamente, y el ejercicio 2007-2008 también será muy intenso. En ese contexto, la Corte ya ha anunciado la fecha de apertura de la fase oral de la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (cuestiones de fondo)*. También seguirá ocupándose de otras dos causas.

22. Este nivel sostenido de actividad por parte de la Corte ha sido posible gracias a su decisión de adoptar diversas medidas para mejorar su eficiencia, lo que le ha permitido hacer frente al aumento constante de su volumen de trabajo. Tras aprobar en 2001 unas primeras directrices prácticas para su utilización por los Estados que comparezcan ante ella, la Corte las ha revisado periódicamente como parte del examen de sus procedimientos y métodos de trabajo que está llevando a cabo (véase párr. 57 *infra*). Además, deseosa de aumentar su productividad, la Corte ha decidido celebrar reuniones periódicas dedicadas a la planificación estratégica de sus actividades. También ha establecido un calendario particularmente exigente de audiencias y deliberaciones, de modo que puedan decidirse varias causas simultáneamente.

23. En ese contexto, la Corte solicita que para el próximo bienio, 2008-2009, se establezcan nueve puestos de letrado y un puesto adicional de funcionario superior en el Departamento de Asuntos Jurídicos. La creación de estos puestos de letrado permitiría que cada uno de los miembros de la Corte contase con la asistencia personal de un joven jurista de modo que pudieran cumplir sus labores judiciales con mayor eficiencia. Actualmente, con la única excepción del Presidente, que dispone de un asistente personal, los 14 miembros de la Corte sólo cuentan con un pequeño grupo de cinco letrados, cuyo tiempo se reparte no sólo entre todos ellos

sino también entre los aproximadamente 20 magistrados ad hoc. La necesidad de que cada magistrado reciba asistencia individual es cada vez más evidente debido, en primer lugar, al creciente número de casos con alto contenido fáctico y la importancia cada vez mayor de las actividades de investigación, análisis y evaluación que ello exige, no sólo en relación con las alegaciones y documentos presentados por las partes, sino también con la doctrina jurídica y la jurisprudencia cada vez más amplia de otros tribunales y cortes internacionales. Esa asistencia individual también es crucial para que la Corte pueda dictar sus sentencias con prontitud. Cuando hay distintas causas que se examinan a la vez, cada uno de los miembros de la Corte debe tener la posibilidad, simultáneamente y respecto de varias de ellas, de estudiar las alegaciones y sus voluminosos anexos antes de que se celebren las audiencias, redactar notas exhaustivas, prepararse para las deliberaciones leyendo gran cantidad de material adicional e incluso elaborar dictámenes sobre temas muy variados. Es obvio que este ritmo de trabajo, imprescindible si es que los Estados desean que la justicia se administre sin dilaciones inaceptables, no podrá mantenerse en el futuro si los miembros de la Corte no reciben más apoyo. Es preciso insistir en que la redacción de las sentencias y opiniones consultivas seguirá correspondiendo, como siempre, a los propios magistrados. Resulta sorprendente que la Corte Internacional de Justicia, que en la Carta se define como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sea el único gran tribunal o corte internacional que no recibe esta forma de asistencia.

24. A esta misma lógica responde la creación de un segundo puesto de oficial superior en el Departamento de Asuntos Jurídicos, encargado de prestar asistencia al jefe del Departamento. Ese puesto es esencial para que la Corte pueda desarrollar su actividad a lo largo de todas las fases de los procedimientos en sus dos idiomas oficiales y resulta imprescindible para que las numerosas funciones de apoyo a la administración de justicia que desempeña la Secretaría de la Corte se cumplan de acuerdo con los criterios establecidos de calidad y respeto de los plazos.

25. En su solicitud presupuestaria la Corte también ha pedido la creación de un puesto temporario de encargado de los índices y la bibliografía para la Biblioteca de la Corte y la reclasificación del puesto de jefe de la nueva dependencia prevista que resultará de la fusión de las Divisiones de Biblioteca y Archivos.

26. La Corte desea indicar que, consciente de las restricciones presupuestarias de las Naciones Unidas, siempre ha limitado sus solicitudes presupuestarias al mínimo estricto. Si el total de recursos que la Corte solicita para el bienio 2008-2009 ha aumentado un 5,1% es porque a lo largo de seis años no se han atendido sus peticiones de asistencia judicial básica. El aumento puede considerarse modesto a la vista de la eficiencia demostrada por la Corte en los últimos años y su voluntad, ya manifestada, de acelerar los procedimientos de que conoce. Con un presupuesto anual que equivale a menos del 1% del total de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta su función preeminente y su actividad cada vez más intensa, la Corte es un instrumento indiscutible y excepcionalmente eficaz en función de los costos para la solución pacífica de las controversias.

27. Como conclusión, la Corte Internacional de Justicia observa con satisfacción la confianza cada vez mayor que los Estados han depositado en ella para resolver sus controversias. El año próximo, la Corte examinará las causas que se le planteen con la misma minuciosidad e imparcialidad con que lo hizo durante el período de sesiones 2006-2007.

II. Organización de la Corte

A. Composición

28. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidenta: Rosalyn Higgins; Vicepresidente: Awn Shawkat Al-Khasawneh; Magistrados: Raymond Ranjeva, Shi Jiuyong, Abdul G. Koroma, Gonzalo Parra Aranguren, Thomas Buergenthal, Hisashi Owada, Bruno Simma, Peter Tomka, Ronny Abraham, Kenneth Keith, Bernardo Sepúlveda Amor, Mohamed Bennouna y Leonid Skotnikov.

29. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean Jacques Arnaldez.

30. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que está integrada por los siguientes miembros:

Miembros

Presidente: Higgins

Vicepresidente: Al-Khasawneh

Magistrados: Parra Aranguren, Buergenthal y Skotnikov

Miembros suplentes

Magistrados: Koroma y Abraham

31. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*³, Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro designaron respectivamente magistrados ad hoc al Sr. Ahmed Mahiou y al Sr. Milenko Kreća.

32. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria/Eslovaquia)*, después de que el Magistrado Tomka se abstuviera según lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Corte, Eslovaquia designó magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

33. En la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo)*, Guinea designó magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Mahiou y la República Democrática del Congo al Sr. Auguste Mampuya Kanunk'a Tshiabo.

34. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*⁴, la República Democrática del Congo designó magistrado ad hoc al Sr. Joe Verhoeven y Uganda al Sr. James L. Kateka.

35. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*⁵, Croacia designó magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas y Serbia y Montenegro al Sr. Milenko Kreća.

36. En la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*, Nicaragua designó magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos.

³ Véase la nota 2 *supra*.

⁴ Véase la nota 1 *supra*.

⁵ Véase la nota 2 *supra*.

37. En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, Nicaragua designó magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Colombia al Sr. Yves L. Fortier.
38. En la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*, la República del Congo eligió magistrado ad hoc al Sr. Jean-Yves de Cara. Por cuanto el Magistrado Abraham se abstuvo según lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Corte, Francia designó magistrado ad hoc al Sr. Gilbert Guillaume.
39. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, Malasia designó magistrado ad hoc al Sr. Christopher J. R. Dugard y Singapur al Sr. Pemmaraju Sreenevasa Rao.
40. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)*, Rumania designó magistrado ad hoc al Sr. Jean-Pierre Cot y Ucrania al Sr. Bernard H. Oxman.
41. En la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica contra Nicaragua)*, Costa Rica designó magistrado ad hoc al Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade y Nicaragua al Sr. Gilbert Guillaume.
42. En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)*, la Argentina designó magistrado ad hoc al Sr. Raúl Emilio Vinuesa y el Uruguay al Sr. Santiago Torres Bernárdez.
43. En la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia recíproca en materia penal (Djibouti contra Francia)*, Djibouti designó magistrado ad hoc al Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf. Después de que el Magistrado Abraham se abstuviera según lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Corte, Francia designó magistrado ad hoc al Sr. Gilbert Guillaume.

B. Privilegios e inmunidades

44. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.
45. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte disfrutaban en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 6*, págs. 205 a 211 y 215 a 217).
46. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 (*ibíd.*, págs. 211 a 215), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que
- “... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio,”

y que

“... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.”

47. En la misma resolución se recomienda también que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

48. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

49. El 31 de julio de 2007 eran partes en el Estatuto de la Corte los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

50. En la actualidad 65 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Commonwealth de Dominica, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones de esos Estados figuran en el sitio web de la Corte.

51. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte también figuran en el sitio web de la Corte. Actualmente están en vigor alrededor de 130 instrumentos multilaterales y 180 instrumentos bilaterales.

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

52. Además de los órganos de las Naciones Unidas (la Asamblea General y el Consejo de Seguridad —que están facultados para solicitar de la Corte que emita opiniones consultivas “sobre cualquier cuestión jurídica”—, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para

solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo;
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
Organización de Aviación Civil Internacional;
Organización Mundial de la Salud;
Banco Mundial;
Corporación Financiera Internacional;
Asociación Internacional de Fomento;
Fondo Monetario Internacional;
Unión Internacional de Telecomunicaciones;
Organización Meteorológica Mundial;
Organización Marítima Internacional;
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
Organismo Internacional de Energía Atómica.

53. En el sitio web de la Corte figura una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

54. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas se reunieron varias veces durante el período que se examina y están constituidos de la siguiente manera:

- a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente de la Corte (Presidencia), el Vicepresidente y los Magistrados Ranjeva, Buergenthal, Owada y Tomka;
- b) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Buergenthal (Presidencia), Simma, Tomka, Keith y Bennouna.

55. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Owada (Presidencia), Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna y Skotnikov.

B. La Secretaría de la Corte

56. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte y su función está definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el

Secretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. En el presente informe se incluye un organigrama de la Secretaría.

57. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

58. En los últimos 15 años, pese a que la Secretaría se ha adaptado a las nuevas tecnologías, su volumen de trabajo se ha incrementado sustancialmente debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte.

59. Teniendo en cuenta que para el bienio 2006-2007 se han creado dos puestos del cuadro orgánico, la dotación de personal de la Secretaría es actualmente de 100 funcionarios distribuidos de la manera siguiente: 47 funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores (de los cuales 35 ocupan puestos permanentes y 12 puestos temporarios) y 53 funcionarios del cuadro de servicios generales (de los cuales 51 ocupan puestos permanentes y dos puestos temporarios).

60. De conformidad con las opiniones expresadas por la Asamblea General, se estableció un sistema de evaluación de la actuación profesional de los funcionarios de la Secretaría, en vigor a partir del 1º de enero de 2004.

El Secretario y el Secretario Adjunto

61. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones que emanan de la Corte o se dirigen a ella y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; lleva un Registro General de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y es el responsable de la preparación de las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés) que la Corte requiera; firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; es el responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, en particular con otros órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y Estados y es el responsable de la información relacionada con las actividades de la Corte y de sus publicaciones; por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos cuya custodia se confíe a la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

62. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; desde 1998 se le han encomendado mayores responsabilidades

administrativas, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Tecnología de la Información y Asistencia General.

63. El Secretario y, cuando actúa como Secretario, el Secretario General Adjunto gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los Jefes de las Misiones Diplomáticas en La Haya, según se estableció en el canje de notas mencionado en el párrafo 41 *supra*.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

64. Este Departamento, que consta de siete puestos del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en prestar asistencia a la Corte en el ejercicio de sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Hace investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de decisiones anteriores, tanto sustantivas como procesales, y prepara estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario y, a un nivel más general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

65. Cinco funcionarios del cuadro orgánico que conforman un grupo integrado en el Departamento se desempeñan como letrados y realizan investigaciones jurídicas a solicitud de los miembros de la Corte o de los magistrados ad hoc. Igualmente, el auxiliar personal del Presidente forma parte del Departamento desde el punto de vista administrativo.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

66. Este Departamento, que está integrado actualmente por 17 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales, y presta apoyo a los magistrados. Los documentos traducidos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados partes, las actas literales de las sesiones de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directrices, discursos del Presidente y los magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones enviados a la Secretaría, etc. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en las sesiones públicas y privadas de la Corte y, según sea necesario, en las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

67. Como resultado del crecimiento del Departamento se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, la

asistencia de éstos sigue siendo necesaria en algunas ocasiones. No obstante, el Departamento procura utilizar la traducción a distancia y compartir recursos con otros departamentos de servicios lingüísticos del sistema de las Naciones Unidas. Para las vistas y deliberaciones de la Corte se utilizan intérpretes externos.

Departamento de Información

68. Este Departamento, que comprende tres puestos del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en responder a las solicitudes de información sobre la Corte; preparar todos los documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, el *Yearbook* y documentos para el público en general); e instar y ayudar a los medios de comunicación (en particular preparando comunicados de prensa y elaborando nuevas herramientas de comunicación, especialmente de carácter audiovisual) a que informen sobre la labor de la Corte. El Departamento ofrece información sobre la Corte a diplomáticos, letrados, estudiantes y otros destinatarios y se encarga de mantener actualizado el sitio web de la Corte. Sus funciones también comprenden la comunicación interna.

69. El Departamento de Información se encarga asimismo de organizar las sesiones públicas de la Corte y los demás actos oficiales, en particular un gran número de visitas, incluidas las de invitados distinguidos. En ese sentido, también cumple funciones de oficina de protocolo.

Divisiones técnicas

División Administrativa y de Personal

70. Esta División, que consta actualmente de un puesto del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de diversas funciones relativas a la gestión y administración del personal que incluyen la planificación y realización de la contratación, los nombramientos, los ascensos, la capacitación y la separación del personal. En lo que se refiere a la administración del personal, vela por el respeto del Reglamento del Personal de la Secretaría y de las disposiciones aplicables del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas que la Corte considere aplicables. Como parte del proceso de contratación, la División prepara los anuncios de vacantes, examina las solicitudes, organiza entrevistas para la selección de candidatos y prepara las ofertas de empleo para los candidatos aceptados; se ocupa asimismo de ofrecer información, orientación e instrucciones a los nuevos funcionarios. También administra y supervisa los derechos y prestaciones del personal, gestiona los trámites de personal pertinentes y sirve de enlace con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

División de Finanzas

71. Esta División, que comprende dos puestos del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras. Sus funciones financieras incluyen, entre otras, la preparación del presupuesto, la preparación de estados e informes financieros, el control de las adquisiciones y el inventario, los pagos a los proveedores, la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias) y los viajes.

División de Publicaciones

72. Esta División, que consta de tres puestos del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de manuscritos, la corrección de pruebas, el estudio de presupuestos y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Pleadings, Oral Arguments, Documents*; c) *Bibliography*, y d) *Yearbook*. Se encarga también de otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario. Además, puesto que la impresión de las publicaciones de la Corte se contrata externamente, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores, incluido el control de todas las facturas (en el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte).

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

73. Esta División, que consta de dos puestos del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras importantes de derecho internacional, así como de publicaciones periódicas y otros documentos en la materia. La División funciona en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie. Prepara las bibliografías que sean necesarias para miembros de la Corte y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. También ayuda a los traductores a obtener las referencias que necesitan. La División adquirió recientemente nuevos programas informáticos para gestionar los fondos bibliográficos y sus operaciones.

74. La Biblioteca de la Corte es responsable asimismo de los Archivos del Tribunal Militar de Nuremberg (que incluyen documentos impresos, discos para tocadiscos, películas y algunos objetos). En cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Corte y la Secretaría con respecto a la conservación de los Archivos, la Biblioteca ha puesto en práctica un plan de conservación y digitalización que se está ultimando.

División de Tecnología de la Información

75. La División de Tecnología de la Información, que consta de dos puestos del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y el funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo técnico y de computadoras. Es también responsable de la ejecución de nuevos proyectos en materia de programas y equipos informáticos, y ayuda y capacita a los usuarios de computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División se encarga del desarrollo y gestión técnicos del sitio web de la Corte. La creación en 2006 de un puesto de categoría P-4 de Jefe de la División de Tecnología de la Información ha permitido a éste, una vez preparado un plan estratégico sobre tecnología de la información a corto, medio y largo plazo, racionalizar y ampliar las operaciones de la División, así como impulsar el intercambio de información y la cooperación con sus homólogos de otras organizaciones con sede en La Haya.

División de Archivos, Indización y Distribución

76. Esta División, que comprende un puesto del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de indizar y clasificar toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte, así como de su extracción posterior en caso de que se solicite. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son estrictamente confidenciales. Durante el presente bienio se pondrá en funcionamiento dentro de la División un nuevo sistema informático de gestión de los documentos tanto internos como externos.

77. La División de Archivos, Indización y Distribución también se ocupa del envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares.

División de Taquimecanografía y Reproducción

78. Esta División, que abarca un puesto del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

79. Además de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de escritos y anexos, actas literales de las audiencias y sus traducciones, traducciones de las notas de los magistrados y de sus enmiendas a los proyectos de fallo y traducciones de las opiniones de los magistrados. También se encarga del mecanografiado y reproducción de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

80. Los 15 secretarios de los magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los magistrados y los magistrados ad hoc. Ayudan a los magistrados a gestionar su agenda de trabajo y a preparar los documentos pertinentes para las reuniones, así como a atender a los visitantes y responder a las solicitudes de información.

División de Asistencia General

81. La División de Asistencia General, con nueve puestos del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en materia de servicios de mensajería, transporte, recepción y telefonía. También se encarga de los servicios de seguridad.

C. Sede

82. La sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos). No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

83. La Corte ocupa los locales del Palacio de la Paz en La Haya. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución anual, que en la actualidad asciende a 1.407.766 dólares de los EE.UU.

D. Museo del Palacio de la Paz

84. El 17 de mayo de 1999 el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el museo creado por la Corte Internacional de Justicia, situado en el ala sur del Palacio de la Paz. El museo, que está gestionado por la Fundación Carnegie, ofrece una panorámica histórica sobre el tema “La paz a través de la justicia”.

V. Actividad judicial de la Corte

85. Durante el período que se examina, hubo un total de 13 causas pendientes; al 31 de julio de 2007 su número ascendía a 12.

86. El 9 de agosto de 2006 la Corte inscribió una nueva causa en el Registro General: *Ciertas cuestiones relacionadas con la asistencia recíproca en asuntos penales (Djibouti contra Francia)*. Las actuaciones habían comenzado el 9 de enero de 2006 con la presentación de una petición de Djibouti, pero la Corte no había adoptado medidas al respecto hasta no recibir el consentimiento de la República Francesa en cuanto a la competencia de la Corte en la causa. El 9 de agosto de 2006 Francia aceptó la competencia de la Corte, con arreglo a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.

87. El 18 de abril de 2007, la República de Rwanda presentó una petición a la Corte respecto de una controversia con Francia relativa a mandamientos de detención internacionales expedidos el 20 de noviembre de 2006 por las autoridades judiciales de Francia contra tres oficiales de Rwanda y a un pedido enviado al Secretario General de las Naciones Unidas de que el Presidente de Rwanda, Paul Kagame, fuera sometido a juicio ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En su solicitud, Rwanda manifestó que el tema de la controversia se refería a un presunto “informe expedido por [un magistrado francés]” sobre el derribamiento, el 6 de abril de 1994, de una aeronave que transportaba, entre otras personas, a los fallecidos Jefes de Estado de Rwanda y Burundi, Juvénal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira. Rwanda pidió a la Corte que declarara que, al haber expedido los tres mandamientos de detención mencionados precedentemente, Francia “ha infringido, y sigue haciéndolo, el derecho internacional respecto de las inmunidades internacionales en general y respecto de las inmunidades diplomáticas en

particular”, al igual que “la soberanía” de Rwanda, y que tiene “la obligación de anular de inmediato dichos mandamientos internacionales de detención”. Respecto del pedido de que el Presidente Kagame sea sometido a juicio ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Rwanda pidió a la Corte que decidiera que Francia “ha actuado en infracción de la obligación de todos y cada uno de los Estados de abstenerse de ingerirse en los asuntos de otros Estados” y que “tiene la obligación de respetar la soberanía” de Rwanda. Para fundamentar la competencia de la Corte, Rwanda citó el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte y expresó su “plena confianza de que Francia ... aceptará la competencia de la Corte” a fin de resolver la controversia. Con arreglo a dicho artículo:

“Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.”

88. De conformidad con esa disposición, la solicitud de la República de Rwanda, a la que se había agregado un pedido de indicación de medidas provisionales, se comunicó al Gobierno de Francia. Sin embargo, al 31 de julio de 2007, Francia todavía no había aceptado la competencia de la Corte en la causa; en consecuencia, en las actuaciones no se han comunicado nuevos documentos ni se han adoptado medidas.

89. La Corte celebró vistas públicas en las causas siguientes: *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo)* (excepciones preliminares); *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)* (medidas provisionales); *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)* (fondo); y *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)* (excepciones preliminares).

90. La Corte dictó el fallo en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*⁶ y se expidió en relación con las excepciones preliminares planteadas por el demandado respecto de la admisibilidad de la solicitud en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo)*.

91. En la causa *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)*, la Corte dictó una providencia respecto del pedido de medidas provisionales hecho por el Uruguay.

92. La Corte también dictó providencias fijando o prorrogando plazos en las causas siguientes: *Ciertas cuestiones relacionadas con la asistencia recíproca en asuntos penales (Djibouti contra Francia)*; *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay)*; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)*; y *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo)*.

93. Además, la Corte revisó las directrices prácticas IX y XI y aprobó las nuevas directrices prácticas IXbis y IXter (véase párr. 202 *infra*).

⁶ Véase la nota 2 *supra*.

A. Asuntos que la Corte tiene ante sí

1. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*)

94. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (conocida a la sazón como República Federativa de Yugoslavia)⁷ en relación con una controversia relativa a denuncia de infracciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (llamada en adelante la “Convención sobre el Genocidio”). Como fundamento de la competencia de la Corte, Bosnia y Herzegovina invocó el artículo IX de esa Convención.

95. En su demanda, Bosnia y Herzegovina, entre otras cosas, pedía a la Corte que fallara y declarara que Serbia y Montenegro, mediante sus agentes e intermediarios, “ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina”, que debía cesar inmediatamente la práctica de la llamada “depuración étnica” y pagar reparaciones.

96. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 1º y 2 de abril y, por providencia de 8 de abril de 1993, la Corte indicó que Serbia y Montenegro “debe adoptar de forma inmediata ... todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio” y que tanto Serbia y Montenegro como Bosnia y Herzegovina “no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia ... o hacer más difícil su solución”. La Corte limitó sus medidas provisionales a las solicitudes que según la Convención sobre el Genocidio eran de su competencia.

97. El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, seguida el 10 de agosto de la presentación por Serbia y Montenegro de una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 25 y 26 de agosto de 1993 y, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1993, la Corte confirmó las medidas antes indicadas añadiendo que debían aplicarse inmediata y efectivamente.

98. La memoria de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro del plazo prorrogado de 15 de abril de 1994.

99. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Serbia y Montenegro planteó algunas objeciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda; en consecuencia, se suspendió el examen del fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Bosnia y Herzegovina hubo presentado una exposición escrita sobre las objeciones preliminares, dentro del plazo de 14 de noviembre de 1995 fijado por la Corte mediante providencia de 14 de julio de 1995, se celebraron audiencias públicas entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996. El 11 de julio de 1996, la Corte dictó su fallo, en el que rechazó las objeciones planteadas por Serbia y Montenegro por considerar que, sobre la base del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, era competente para conocer de la controversia; rechazó los fundamentos adicionales relativos a la competencia que hacía valer Bosnia y Herzegovina y declaró admisible la demanda.

⁷ Véase la nota 2 *supra*.

100. En la contramemoria presentada el 22 de julio de 1997, Serbia y Montenegro presentó una reconvencción en la que pedía a la Corte que fallara y declarara que “Bosnia y Herzegovina [era] responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina” y que “[tenía] la obligación de castigar a los responsables” de la comisión de esos actos. También pedía a la Corte que fallara que “Bosnia y Herzegovina [debía] adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitieran en el futuro” y “eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ... Convención [sobre el Genocidio]”.

101. En una carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que “el demandante [consideraba] que la reconvencción propuesta por el demandado ... no [cumplía] los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no [podía] acumularse a los autos originales”.

102. Después de que las partes presentaran sus observaciones escritas, la Corte dictó una providencia el 17 de diciembre de 1997, según la cual las reconvencciones propuestas por Serbia y Montenegro eran “admisibles como tales” y formaban “parte del procedimiento”; la Corte también pidió a las partes que presentaran nuevas observaciones escritas sobre el fondo de sus respectivas demandas y fijó plazos para que Bosnia y Herzegovina presentara una réplica y Serbia y Montenegro una dúplica. Esos plazos se prorrogaron a petición de cada una de las partes y la réplica de Bosnia y Herzegovina fue finalmente presentada el 23 de abril de 1998, y la dúplica de Serbia y Montenegro el 22 de febrero de 1999. En esos escritos, cada una de las partes impugnaba los alegatos de la otra.

103. Posteriormente se intercambiaron varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

104. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por Serbia y Montenegro de la reconvencción presentada por ese Estado en su contramemoria. La providencia se dictó después de que Serbia y Montenegro informara a la Corte de que preveía retirar su reconvencción y de que Bosnia y Herzegovina hubiera indicado a esta última que no tenía objeciones que plantear a dicho retiro.

105. Cabe recordar que, el 3 de febrero de 2003, la Corte dictó su fallo en la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, objeciones preliminares (*Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina*), en el que la Corte declaró inadmisibile la solicitud de revisión.

106. También cabe recordar que, el 4 de mayo de 2001, Serbia y Montenegro (a la sazón la República Federativa de Yugoslavia) presentó un documento a la Corte, titulado “Iniciativa para que la Corte reconsidere su competencia *ex officio* sobre Yugoslavia”. Los argumentos que figuraban en ese documento eran, en primer lugar, que la Corte carecía de competencia *ratione personae* sobre Serbia y Montenegro y, en segundo lugar, que la Corte debería “suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que [recayera] una decisión sobre la citada Iniciativa”, es decir, hasta que se pronunciara sobre la cuestión relativa a la competencia. En una carta de fecha 12 de junio de 2003, el Secretario comunicó a las partes que la Corte había decidido que, atendiendo a las circunstancias del caso, no podía ordenar la suspensión del procedimiento.

107. Del 27 de febrero al 9 de mayo de 2006 se celebraron sesiones públicas sobre el fondo del asunto. Al concluir esas sesiones, las partes presentaron los siguientes alegatos finales ante la Corte:

En lo que respecta a Bosnia y Herzegovina:

“Bosnia y Herzegovina pide a la Corte que falle y declare:

1. Que Serbia y Montenegro, por conducto de sus órganos o de las entidades que están bajo su control, ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al destruir intencionalmente parte del grupo nacional, étnico o religioso no serbio existente en el territorio de Bosnia y Herzegovina o fuera de éste, incluida en particular la población musulmana, al realizar los siguientes actos:

- Dar muerte a miembros del grupo;
- Causar daños físicos o mentales graves a miembros del grupo;
- Imponer deliberadamente al grupo condiciones de vida susceptibles de llevarlos a su destrucción física total o parcial;
- Imponer medidas destinadas a evitar los nacimientos dentro del grupo;
- Transferir niños forzosamente de un grupo a otro;

2. Subsidiariamente:

i) Que Serbia y Montenegro ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio mediante su complicidad en el genocidio definido en el párrafo 1 precedente; y/o

ii) Que Serbia y Montenegro ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al ayudar e instigar a las personas, grupos y entidades dedicados a cometer los actos de genocidio que se definen en el párrafo 1 precedente;

3. Que Serbia y Montenegro ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al conspirar para cometer genocidio y al incitar a la comisión de genocidio, según se define en el párrafo 1 precedente;

4. Que Serbia y Montenegro ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al no haber evitado el genocidio;

5. Que Serbia y Montenegro ha violado y está violando las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al no haber castigado ni castigar actualmente los actos de genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; al no haber entregado ni entregar actualmente al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a las personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención, y al no haber cooperado ni cooperar plenamente con dicho Tribunal;

6. Que las violaciones del derecho internacional indicadas en los apartados 1 a 5 constituyen actos ilícitos atribuibles a Serbia y Montenegro, que traen aparejada su responsabilidad internacional y, en consecuencia,

a) Serbia y Montenegro tomará medidas efectivas inmediatas para garantizar el pleno cumplimiento de su obligación de castigar los actos de genocidio previstos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención, y para poner a disposición del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a las personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención y cooperar plenamente con dicho Tribunal;

b) Serbia y Montenegro debe reparar las consecuencias de sus actos ilícitos internacionales y, como resultado de la responsabilidad internacional en que ha incurrido por las mencionadas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, deberá pagar, y Bosnia y Herzegovina tendrá derecho a recibir, por sí y en el ejercicio de funciones tutelares de sus ciudadanos, una indemnización total por los daños y perjuicios causados. En particular, la reparación comprenderá todos los daños susceptibles de valoración económica que correspondan a:

i) Los daños causados a personas físicas mediante los actos enumerados en el artículo III de la Convención, incluido el daño moral sufrido por las víctimas o los herederos o sucesores supérstites y sus dependientes;

ii) Los daños materiales causados a los bienes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por los actos enumerados en el artículo III de la Convención;

iii) Los daños materiales sufridos por Bosnia y Herzegovina respecto de los gastos en que razonablemente haya incurrido para remediar o mitigar los daños causados por los actos enumerados en el artículo III de la Convención;

c) La Corte determinará la naturaleza, la forma y la cuantía de la indemnización si las partes no llegan a un acuerdo al respecto dentro del año siguiente a la fecha del fallo de la Corte, y la Corte reservará un procedimiento ulterior con tal fin;

d) Serbia y Montenegro deberá ofrecer garantías y seguridades concretas de que no repetirá los actos ilícitos denunciados, y la Corte determinará la forma de esas garantías y seguridades;

7. Que al incumplir las providencias dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, por las que se decretaron medidas provisionales, Serbia y Montenegro infringió sus obligaciones internacionales y está obligado a pagarle a Bosnia y Herzegovina una indemnización simbólica, cuya cuantía será determinada por la Corte.”

En lo que respecta a Serbia y Montenegro:

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Reglamento, Serbia y Montenegro pide a la Corte que falle y declare:

- Que esta Corte no tiene competencia porque la parte demandada no tuvo acceso a ella en el momento pertinente; o, en su defecto

- Que esta Corte no tiene competencia sobre la parte demandada porque ésta nunca estuvo ni pasó a estar obligada por el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y porque no existe ningún otro fundamento en el que pueda basarse la competencia de la Corte sobre la parte demandada.

En caso de que la Corte decida que es competente, Serbia y Montenegro pide a la Corte que falle y declare:

- Que rechaza las solicitudes que figuran en los párrafos 1 a 6 del escrito presentado por Bosnia y Herzegovina, relativas a presuntas violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por carecer de todo fundamento de hecho o de derecho.
- En todo caso, que los actos u omisiones de los cuales se pretende responsabilizar al Estado demandado no son atribuibles a éste. Si se le atribuyera dicha responsabilidad, se estarían infringiendo necesariamente las normas jurídicas aplicables a este procedimiento.
- Sin perjuicio de lo anterior, que el recurso a disposición del Estado demandante en estos procedimientos, de conformidad con la correcta interpretación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se limita a dictar un fallo declarativo.
- Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, que las cuestiones relacionadas con la responsabilidad jurídica vinculada al supuesto incumplimiento de las providencias dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, por las que se decretaron medidas provisionales, no están comprendidas dentro de las facultades de la Corte de ofrecer soluciones apropiadas al Estado demandante en el contexto de un procedimiento contencioso y, por consiguiente, debe rechazarse la solicitud formulada en el párrafo 7 del escrito presentado por Bosnia y Herzegovina.

108. El 26 de febrero de 2006, la Corte dictó su fallo, cuyo párrafo dispositivo dice así:

“Por estas razones,

La Corte,

1) Por 10 votos a favor y 5 en contra,

Rechaza la excepción de incompetencia planteada en la presentación final del demandado y *declara* la competencia de la Corte, con fundamento en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, para entender en la controversia incoada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina;

A favor:

Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; *Magistrados* Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Skotnikov; *Magistrado* ad hoc Kreča;

- 2) Por 13 votos a favor y 2 en contra,

Declara que Serbia no ha cometido genocidio, por conducto de sus órganos o de personas cuyos actos la hagan incurrir en responsabilidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario, en violación de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

A favor:

Presidenta Higgins; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov;
Magistrado ad hoc Kreća;

En contra:

Vicepresidente Al-Khasawneh; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

- 3) Por 13 votos a favor y 2 en contra,

Declara que Serbia no incurrió en asociación ilícita para cometer genocidio, ni instigó a la comisión de genocidio, en violación de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

A favor:

Presidenta Higgins; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov;
Magistrado ad hoc Kreća;

En contra:

Vicepresidente Al-Khasawneh; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

- 4) Por 11 votos a favor y 4 en contra,

Declara que Serbia no ha sido cómplice en la comisión de genocidio, en violación de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

A favor:

Presidenta Higgins; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Magistrado* ad hoc Kreća;

En contra:

Vicepresidente Al-Khasawneh; *Magistrados* Keith, Bennouna;
Magistrado ad hoc Mahiou;

- 5) Por 12 votos a favor y 3 en contra,

Declara que Serbia ha violado la obligación de prevenir el genocidio, en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, respecto del genocidio ocurrido en Srebrenica en julio de 1995;

A favor:

Presidenta Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrados Tomka, Skotnikov; Magistrado ad hoc Kreća;

6) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Declara que Serbia ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por no haber trasladado a Ratko Mladić, acusado de genocidio y complicidad en la comisión de genocidio, para ser enjuiciado ante el tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y, de esa manera, no haber cooperado plenamente con dicho Tribunal;

A favor:

Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrado ad hoc Kreća;

7) Por 13 votos a favor y 2 en contra,

Declara que Serbia ha violado la obligación de cumplir las medidas provisionales dictadas en esta causa por la Corte los días 8 de abril y 13 de septiembre de 1993, puesto que no adoptó todas las medidas que estaban a su alcance para prevenir la comisión de genocidio en Srebrenica en julio de 1995;

A favor:

Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; Magistrado ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrado Skotnikov; Magistrado ad hoc Kreća;

8) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Decide que Serbia deberá adoptar de inmediato medidas eficaces para asegurar el cumplimiento cabal de la obligación que le incumbe en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de sancionar los actos de genocidio, según se los define en el Artículo II de la Convención, o cualquiera de los demás actos prohibidos en el Artículo III de la Convención, y de trasladar a las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de esos otros actos para que se las enjuicie ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y de cooperar plenamente con dicho Tribunal;

A favor:

Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrado ad hoc Kreća;

9) Por 13 votos a favor y 2 en contra,

Declara que, en lo que respecta al incumplimiento por Serbia de las obligaciones a que se hace referencia en los apartados 5) y 7) *supra*, lo declarado por la Corte en dichos apartados constituye una reparación adecuada, y que el presente no es un caso en que proceda ordenar el pago de una indemnización ni, respecto de la violación a que se hace referencia en el apartado 5), requerir seguridades y garantías de no repetición;

A favor:

Presidenta Higgins; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov;
Magistrado ad hoc Kreća;

En contra:

Vicepresidente Al-Khasawneh; *Magistrado ad hoc* Mahiou.”

109. El Vicepresidente Al-Khasawneh agregó una opinión disidente al fallo de la Corte; los Magistrados Ranjeva, Shi y Koroma agregaron una opinión disidente conjunta; el Magistrado Ranjeva agregó una opinión separada; los Magistrados Shi y Koroma agregaron una declaración conjunta; los Magistrados Owada y Tomka agregaron opiniones separadas; los Magistrados Keith, Bennouna y Skotnikov agregaron declaraciones; el Magistrado ad hoc Mahiou agregó una opinión disidente; el Magistrado ad hoc Kreća agregó una opinión separada.

2. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (*Hungría/Eslovaquia*)

110. El 2 de julio de 1993 los Gobiernos de Hungría y de Eslovaquia notificaron en forma conjunta a la Corte un acuerdo especial suscrito el 7 de abril de 1993, por el cual le plantearían determinadas cuestiones surgidas en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

“1) Se solicita a la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y los principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, ese sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo a la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”

111. Ambas partes presentaron una memoria, una contramemoria y una réplica dentro de los plazos fijados por la Corte o su Presidente.

112. Las vistas orales se celebraron entre el 3 de marzo y el 15 de abril 1997. Del 1° al 4 de abril de 1997, por primera vez en su historia la Corte realizó una inspección ocular, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de su Reglamento, y visitó el sitio del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros.

113. En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte determinó que tanto Hungría como Eslovaquia habían incumplido sus obligaciones. Instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe para que se cumplieran los objetivos del Tratado de Budapest de 1977, al que declaró vigente, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la situación de hecho existente desde 1989.

114. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

115. Dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte, que vencía el 7 de diciembre de 1998, Hungría presentó una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional.

116. Posteriormente, las Partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

3. Ahmadou Sadio Diallo (*la República de Guinea contra la República Democrática del Congo*)

117. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó contra la República Democrática del Congo una “Solicitud de que se conceda protección diplomática”, en que pedía a la Corte que condenara “a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

118. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado injustamente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego”, el 2 de febrero de 1996, “expulsado del país” por haber tratado de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos celebrados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africacontainers-Zaire.

119. Para fundamentar la competencia de la Corte, Guinea se remitió a su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y a la declaración formulada en igual sentido por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

120. Guinea presentó su memoria dentro del plazo prorrogado por la Corte. El 3 de octubre de 2002, dentro del plazo prorrogado para la presentación de la contramemoria, la República Democrática del Congo opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

121. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte fijó el 7 de julio de 2003 como plazo para que Guinea formulara por escrito sus observaciones y argumentos con respecto a las excepciones previas opuestas por la República Democrática del Congo. La declaración por escrito fue presentada dentro del plazo fijado.

122. Las vistas públicas para entender en las excepciones preliminares se celebraron del 27 de noviembre al 1° de diciembre de 2006. Concluidas las actuaciones orales, las partes hicieron a la Corte las siguientes presentaciones por escrito:

La República Democrática del Congo:

“La República Democrática del Congo pide respetuosamente a la Corte que falle y declare que la solicitud de la República de Guinea es inadmisibles,

1. Con fundamento en que la República de Guinea no tiene personería para ejercer protección diplomática en las presentes actuaciones, ya que en su solicitud trata esencialmente de que se asegure una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en razón de la violación de derechos de empresas que no tienen la nacionalidad de Guinea;

2. Con fundamento en que, en todo caso, ni las empresas en cuestión ni el Sr. Diallo han agotado los recursos disponibles y eficaces que existen en la República Democrática del Congo.”

La República de Guinea:

“La República de Guinea pide respetuosamente a la Corte:

1. Que rechace las excepciones preliminares opuestas por la República Democrática del Congo;

2. Que declare admisible la solicitud de la República de Guinea;

3. Que fije los plazos para la continuación de las actuaciones.”

123. El 24 de mayo de 2007, la Corte dictó su fallo respecto de las excepciones preliminares, cuyo párrafo dispositivo dice así:

“Por estas razones,

La Corte,

1) Respecto de la excepción preliminar relativa a la admisibilidad opuesta por la República Democrática del Congo en razón de la falta de personería de la República de Guinea para ejercer protección diplomática en la presente causa;

a) Por unanimidad,

Rechaza la excepción en lo que respecta a la protección de los derechos directos del Sr. Diallo en su condición de socio de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire;

- b) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Admite la excepción en lo que respecta a la protección del Sr. Diallo en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire;

A favor:

Presidenta Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Buerghenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado* ad hoc Mampuya;

En contra:

Magistrado ad hoc Mahiou;

- 2) Respecto de la excepción preliminar relativa a la admisibilidad opuesta por la República Democrática del Congo en razón de no haber agotado el Sr. Diallo los recursos locales;

- a) Por unanimidad,

Rechaza la excepción en lo que respecta a la protección de los derechos del Sr. Diallo en su condición de individuo;

- b) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Rechaza la excepción en lo que respecta a la protección de los derechos directos del Sr. Diallo en su condición de socio de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire

A favor:

Presidenta Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Buerghenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrado ad hoc Mampuya;

- 3) En consecuencia,

- a) Por unanimidad,

Declara que la solicitud de la República de Guinea es admisible en lo que respecta a la protección de los derechos del Sr. Diallo en su condición de individuo;

- b) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Declara que la solicitud de la República de Guinea es admisible en lo que respecta a la protección de los derechos directos del Sr. Diallo en su condición de socio de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire

A favor:

Presidenta Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Buerghenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado* ad hoc Mahiou;

En contra:

Magistrado ad hoc Mampuya;

c) Por 14 votos a favor y 1 en contra,

Declara que la solicitud de la República de Guinea es inadmisibile en lo que respecta a la protección del Sr. Diallo en cuanto a la presunta violación de los derechos de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire

A favor:

Presidenta Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buerghenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Mampuya;

En contra:

Magistrado ad hoc Mahiou;

124. El Magistrado ad hoc Mahiou agregó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado ad hoc Mampuya agregó una opinión separada.

125. Mediante providencia de 27 de junio de 2007, la Corte fijó el 27 de marzo de 2008 como plazo para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo.

4. Actividades armadas en el territorio del Congo (*la República Democrática del Congo contra Uganda*)

126. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda contra Uganda en la Secretaría de la Corte por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA”.

127. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que “esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de [la República Democrática del Congo], violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos”. La República Democrática del Congo pretendía “lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular”; asimismo, pretendía obtener de Uganda

“una indemnización en relación con todos los actos de saqueo, destrucción, remoción de bienes y personas y otros actos ilícitos atribuibles a ese país, en relación con los cuales [la República Democrática del Congo] se reserva el derecho de determinar, en una fecha ulterior, el monto preciso de los daños sufridos, además de su reclamación de que se restituyan todos los bienes incautados.”

128. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que fallase y declarase que Uganda era culpable de un acto de agresión contrario a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; que estaba infringiendo en forma reiterada el Convenio de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 y que era culpable de violaciones masivas de los derechos humanos, desafiando los principios más elementales del derecho consuetudinario; que, más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga, y causar de un modo deliberado y repetido cortes masivos de energía eléctrica, Uganda se había hecho responsable de pérdidas muy cuantiosas de vidas entre los 5 millones de habitantes de la ciudad de Kinshasa y la zona circundante; y que el 9 de octubre de 1998, al derribar en Kindu un avión Boeing 727

de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles, Uganda también había violado varios convenios relacionados con la aviación civil internacional. La República Democrática del Congo pidió además que la Corte fallase y declarase que todas las fuerzas armadas de Uganda y los nacionales de ese país, tanto personas físicas como personas jurídicas, debían retirarse del territorio congoleño, y que la República Democrática del Congo tenía derecho a recibir una indemnización.

129. La República Democrática del Congo adujo como fundamento de la competencia de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

130. La memoria de la República Democrática del Congo y la contramemoria de Uganda se presentaron dentro del plazo establecido en una providencia de 21 de octubre de 1999.

131. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales, declarando que “desde el 5 de junio [de 2000], la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población” y que “estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. Mediante cartas de esa misma fecha, el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló “a la atención de ambas Partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.

132. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las Partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000. En una vista pública celebrada el 1º de julio de 2000, la Corte dictó su providencia, en la que, por unanimidad, estableció que ambas Partes debían

“impedir y abstenerse inmediatamente de cualquier acción y, en particular, de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución;”

“tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000;” y

“tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario.”

133. La contramemoria de Uganda contenía tres reconveniciones. La primera se refería a presuntos actos de agresión contra Uganda cometidos por la República Democrática del Congo; la segunda a ataques contra instalaciones y personal diplomáticos de Uganda en Kinshasa y contra nacionales de Uganda, de los cuales se hacía responsable a la República Democrática del Congo; y la tercera a presuntas violaciones del Acuerdo de Lusaka cometidas por la República Democrática del Congo. Uganda pidió que la cuestión de la indemnización se reservara para una etapa

ulterior del procedimiento. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001 la Corte determinó que dos de las reconveniones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran “admisibles como tales y [formaban] parte del proceso en curso”, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica en que se abordaran las reclamaciones de ambas partes, y fijó como plazos de presentación de la réplica y la dúplica el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002, respectivamente. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las partes, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo a presentar una segunda vez sus opiniones por escrito sobre las reconveniones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. La réplica se presentó dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte prorrogó el plazo establecido para que Uganda presentara su dúplica y fijó como nuevo plazo el 6 de diciembre de 2002. La dúplica se presentó dentro del plazo ampliado establecido.

134. Mediante providencia de 29 de enero de 2003, la Corte autorizó a la República Democrática del Congo a que presentara un escrito adicional, relativo únicamente a las reconveniones presentadas por Uganda, y fijó como plazo para su presentación el 28 de febrero de 2003. Dicho escrito se presentó dentro del plazo establecido.

135. Las vistas públicas sobre el fondo del asunto se celebraron del 11 al 29 de abril de 2005.

136. En el fallo dictado el 19 de diciembre de 2005, la Corte declaró que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando Ituri y prestando un activo apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que allí operan, violó el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; que durante las hostilidades entre fuerzas militares de Uganda y Rwanda en Kisangani, violó las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; que, por la conducta de sus fuerzas armadas y como Potencia ocupante en Ituri, violó las obligaciones que le incumben conforme al derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y que violó las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional a raíz de los actos de saqueo, robo y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo y por no haber adoptado medidas, como Potencia ocupante, para impedir la comisión de ese tipo de actos en Ituri. La Corte declaró también que Uganda no había cumplido la providencia de la Corte del 1º de julio de 2000 sobre medidas provisionales.

137. Respecto de la segunda reconvenición incoada por Uganda, la Corte, después de haber rechazado la primera, declaró que la República Democrática del Congo, por su parte, violó obligaciones que amparan a la República de Uganda conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a raíz de los malos tratos sufridos por las personas y los bienes protegidos por dicha Convención, o por no haberlos protegido.

138. En consecuencia, la Corte declaró que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados; decidió que, a falta de acuerdo entre las Partes, la Corte resolverá la cuestión. A tal efecto reserva un procedimiento ulterior en la causa que, en consecuencia, sigue pendiente.

5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Croacia contra Serbia y Montenegro*)

139. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia)⁸ por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 presuntamente cometidas entre 1991 y 1995.

140. En su demanda, Croacia afirmó que

“al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslavonia oriental y occidental y Dalmacia [Serbia y Montenegro], es responsable de la ‘depuración étnica’ de ciudadanos croatas de esas zonas ... así como de una gran destrucción de bienes y debe pagar una indemnización por los daños sufridos”.

Croacia alegó asimismo que

“además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Serbia y Montenegro] realizó actividades que equivalían a una segunda ‘depuración étnica’”.

141. En consecuencia, Croacia pidió a la Corte que declarara que Serbia y Montenegro “ha incumplido sus obligaciones” con Croacia dimanantes de la Convención contra el Genocidio y

“tiene la obligación de pagar a ... Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, una indemnización, cuyo monto será fijado por la Corte, por daños y perjuicios, causados a personas y a bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente, por las violaciones del derecho internacional antedichas”.

142. Como fundamento de la competencia de la Corte, Croacia invocó el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, de la que afirmó que tanto Croacia como Serbia y Montenegro eran partes.

143. El 14 de marzo de 2001, dentro del plazo ampliado establecido por la Corte, Croacia presentó su memoria. El 11 de septiembre de 2002, dentro del plazo ampliado establecido para la presentación de su contramemoria, Serbia y Montenegro opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento en relación con el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

144. El 25 de abril de 2003, dentro del plazo fijado mediante providencia de la Corte de 14 noviembre de 2002, Croacia presentó por escrito sus observaciones sobre las excepciones previas opuestas por Serbia y Montenegro. En consecuencia, ya se está en condiciones de celebrar las vistas en relación con las excepciones preliminares.

⁸ Véase la nota 2 *supra*.

6. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (*Nicaragua contra Honduras*)

145. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua interpuso una demanda contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

146. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que la posición de Honduras era que

“existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco.”

Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.

147. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte

“que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única.”

148. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invoca el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

149. La memoria de Nicaragua y la contramemoria de Honduras fueron presentadas dentro de los plazos establecidos en una providencia de 21 de marzo de 2000.

150. Los Gobiernos de Colombia, Jamaica y El Salvador solicitaron copias de las conclusiones y los documentos adjuntos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte recabó las opiniones de las partes y, habida cuenta de lo expresado por ellas, accedió a las solicitudes de los dos primeros países, pero no admitió la del tercero.

151. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica, las cuales se presentaron dentro de los plazos fijados.

152. Se celebraron vistas públicas sobre el fondo del asunto del 5 al 23 de marzo de 2007. A la conclusión de las actuaciones orales, las partes presentaron las siguientes conclusiones definitivas a la Corte:

En lo que respecta a Nicaragua:

“Pide a la Corte que falle y declare que:

La bisectriz que representan las fachadas marítimas de las dos partes, tal como se describen en las conclusiones, trazada desde un punto fijo situado aproximadamente a tres millas de la desembocadura del río, en la posición 15° 02' 00" N y 83° 05' 26" O, constituye la única frontera marítima a los efectos de la delimitación de las zonas disputadas del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la región de la elevación continental de Nicaragua.

El punto de partida para la delimitación es la vaguada de la desembocadura principal del río Coco, tal como aparece determinada en el laudo arbitral del Rey de España, de 1906.

Sin perjuicio de lo que antecede, se pide a la Corte que se pronuncie sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas y cayos dentro de la zona en disputa.”

En lo que respecta a Honduras:

“Pide a la Corte que falle y declare que:

1. Las islas denominadas cayo Bobel, cayo Sur, cayo Savanna y cayo Port Royal, junto con todas las demás islas, cayos, islotes, bancos y arrecifes reclamados por Nicaragua al norte del paralelo 15°, se encuentran bajo la soberanía de la República de Honduras.

2. El punto de partida de la frontera marítima que ha de delimitar la Corte será un punto en la latitud 14° 59,8' N y la longitud 83° 05,8' O. La frontera a partir del punto determinado por la Comisión Mixta en 1962 en la latitud 14° 59,8' N y la longitud 83° 08,9' O hasta el punto de partida de la frontera marítima que ha de delimitar la Corte será convenido por las partes en esta causa sobre la base del laudo arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, que es vinculante para las partes, y teniendo en cuenta las características geográficas cambiantes de la desembocadura del río Coco (denominado también río Segovia o Wanks).

3. Al este del punto que se encuentra en la latitud 14° 59,8' N y la longitud 83° 05,8' O, la frontera marítima única que divide los respectivos mares territoriales, las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de Honduras y Nicaragua sigue la latitud 14° 59,8' N, en su calidad de frontera marítima existente, o una línea de ajuste equidistante, hasta llegar a la jurisdicción de un tercer Estado.”

153. En el momento de redactarse el presente informe, la Corte deliberaba sobre el fallo.

7. Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)

154. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia acerca de una controversia relativa a “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persistía” entre los dos Estados “respecto de la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental.

155. En su demanda, Nicaragua pidió a la Corte que fallara y declarara:

“Primero, que ... Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pide también a la Corte que determine el trazado de un límite marítimo entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional como aplicables a ese trazado.”

156. Nicaragua indicó, además, que “se reserva el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, que no tenía título sobre las islas de San Andrés y Providencia ni tampoco sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82”. Nicaragua también se reservaba “el derecho a pedir una indemnización por interferencia con las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua”.

157. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invoca el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (llamado oficialmente “Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, en el que tanto Nicaragua como Colombia son partes.

158. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

159. Los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, el Perú, el Ecuador y Venezuela solicitaron copias de los escritos y de los documentos anexos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento de la Corte. En virtud de esa misma disposición, la Corte, después de recabar las opiniones de las partes, accedió a sus solicitudes.

160. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, Colombia opuso excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Hasta la fecha límite fijada por la Corte en su providencia de 24 de septiembre de 2003, a saber, el 26 de enero de 2004, Nicaragua presentó un escrito con sus observaciones y argumentos respecto de las excepciones previas formuladas por Colombia.

161. Se celebraron vistas públicas sobre las excepciones preliminares del 4 al 8 de junio de 2007. Al concluir esas vistas, las partes presentaron las siguientes conclusiones definitivas a la Corte.

En lo que respecta a Colombia:

“De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, habida cuenta de sus conclusiones escritas y orales, Colombia pide respetuosamente a la Corte que falle y declare lo siguiente:

1) Que, de conformidad con el Pacto de Bogotá y, en particular, en cumplimiento de los artículos VI y XXXIV, la Corte declare que carece de competencia para entender de la controversia que le ha sometido Nicaragua con arreglo al artículo XXXI, y declare concluida esa controversia;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, ésta no tiene competencia para entender de la demanda de Nicaragua; y

3) Que se desestime la demanda de Nicaragua.”

En lo concerniente a Nicaragua:

“De conformidad con el artículo 60 del Reglamento del Corte y teniendo en cuenta las conclusiones escritas y orales, la República de Nicaragua pide respetuosamente a la Corte que falle y declare lo siguiente:

1. Que son inválidas las excepciones preliminares opuestas por la República de Colombia respecto de la competencia sobre la base del Pacto de Bogotá y respecto de la competencia sobre la base del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

2. Que, alternativamente, se pide a la Corte que falle y declare, de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 79 de su Reglamento, que las excepciones opuestas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminares.

3. Además, la República de Nicaragua pide a la Corte que desestime la petición de la República de Colombia de que se declare “concluida” la controversia presentada por Nicaragua de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, a tenor de lo dispuesto en los artículos VI y XXXIV de ese mismo instrumento.

4. Que todos los demás asuntos no mencionados expresamente en la declaración escrita anterior y en las conclusiones orales se examinarán expresamente en la etapa de las actuaciones dedicada a las cuestiones de fondo.”

162. En el momento de la preparación del presente informe, la Corte está deliberando sobre su fallo.

8. Determinados procedimientos penales en Francia (República del Congo contra Francia)

163. El 9 de diciembre de 2002, la República del Congo interpuso una demanda para iniciar un procedimiento contra Francia para que se anularan las medidas de investigación y enjuiciamiento adoptadas por las autoridades judiciales francesas atendiendo a una denuncia de crímenes contra la humanidad y tortura presentada por diversas asociaciones contra el Presidente de la República del Congo, Sr. Denis Sassou Nguesso, el Ministro del Interior congoleño, Sr. Pierre Oba, y otras personas, incluido el General Norbert Dabira, Inspector General de las Fuerzas Armadas congoleñas. En la demanda se declaraba también que, en relación con ese procedimiento, un juez de instrucción del *Tribunal de grande instance* de Meaux había expedido un mandamiento para que el Presidente de la República del Congo compareciera como testigo.

164. La República del Congo alegó que, “atribuyéndose una competencia universal en las cuestiones penales y arrogándose la facultad de procesar y juzgar al Ministro del Interior de un Estado extranjero por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden público en su país”, Francia había infringido “el principio de que un Estado no podrá, con arreglo al principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas ... ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado”. La República del Congo alegó también que, al expedir un mandamiento para que la policía tomara declaración al Presidente de la República del Congo como testigo en la causa, Francia había conculcado “la inmunidad penal de un Jefe de Estado extranjero, es decir, una norma consuetudinaria internacional reconocida por la jurisprudencia de la Corte”.

165. En su demanda, la República del Congo indicó que trataba de fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, “en el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgará”. De acuerdo con esa disposición, la demanda de la República del Congo se remitió al Gobierno francés y no se adoptó ninguna providencia en el proceso.

166. En carta de fecha 8 de abril de 2003, recibida en la Secretaría el 11 de abril, la República Francesa declaró que “acepta[ba] la competencia de la Corte para entender en la demanda, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38”. Esta aceptación permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el proceso. Francia añadía en su carta que su aceptación de la competencia de la Corte se aplicaba estrictamente “a las denuncias formuladas por la República del Congo” y que “el artículo 2 del Tratado de Cooperación suscrito el 1º de enero de 1974 por la República Francesa y la República Popular del Congo, a la que este país hace referencia en su demanda, no constituye una base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en la presente causa”.

167. La demanda de la República del Congo iba acompañada de una solicitud de indicación de una medida cautelar, a saber, “que se dicte una orden de suspensión inmediata de las actuaciones iniciadas por el juez de instrucción del *Tribunal de grande instance* de Meaux”.

168. Los días 28 y 29 de abril de 2003 se celebraron vistas públicas a fin de que se indicaran medidas provisionales. En una providencia de 17 de junio de 2003, la Corte declaró que las circunstancias, tal como se le presentaban, no requerían el ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

169. La memoria de la República del Congo y la contramemoria de Francia se presentaron dentro de los plazos fijados en la providencia de 11 de julio de 2003.

170. Mediante providencia de 17 de junio de 2004, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y las circunstancias particulares del caso, autorizó a la República del Congo a presentar una réplica y a Francia a presentar una dúplica, y fijó los plazos correspondientes a tal efecto. Después de cuatro peticiones sucesivas de prórroga del plazo para presentar la réplica, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 11 de julio de 2006 y hasta el 11 de agosto de 2008 los plazos para la presentación de la réplica de la República del Congo y de la dúplica de Francia, respectivamente. La réplica de la República del Congo se presentó dentro del plazo ampliado.

9. Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)

171. El 24 de julio de 2003, Malasia y Singapur notificaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían suscrito el 6 de febrero de 2003 en Putrajaya y que había entrado en vigor el 9 de mayo del mismo año.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial, las partes pedían a la Corte

“determinar si la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

corresponde a Malasia o a la República de Singapur.”

En el artículo 6, las partes “convienen en considerar la resolución de la Corte ... definitiva y vinculante para ellas”.

Las partes consignaron también sus opiniones sobre el procedimiento que debía seguirse.

172. Mediante providencia de 1º de septiembre de 2003, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo Especial, el Presidente de la Corte fijó los días 25 de marzo de 2004 y 25 de enero de 2005 como plazo para que cada una de las partes presentase su memoria y contramemoria, respectivamente. Ambos documentos fueron presentados en tiempo y forma.

173. Mediante providencia de 1º de febrero de 2005, y teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial, la Corte fijó el 25 de noviembre de 2005 como plazo para que cada una de las partes presentara una réplica. La presentación de las réplicas se hizo en tiempo y forma.

174. Mediante carta conjunta de 23 de enero de 2006, las partes informaron a la Corte de que habían convenido en que no había necesidad de un intercambio de dúplicas en la causa. Posteriormente, la Corte decidió que no eran necesarios otros alegatos y, por consiguiente, quedó cerrado el procedimiento escrito.

175. La Corte ha fijado el 6 de noviembre de 2007 como fecha para la apertura de la vista relativa a esta causa.

10. Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)

176. El 16 de septiembre de 2004, Rumania interpuso una acción judicial contra Ucrania en una controversia relativa al “establecimiento de una frontera marítima única entre los dos Estados del Mar Negro, delimitando así la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas respectivas”.

177. En su demanda, Rumania sostenía que, “después de un complejo proceso de negociaciones”, el 2 de junio de 1997 había suscrito con Ucrania un Tratado de Relaciones de Cooperación y Buena Vecindad y concertado un Acuerdo Adicional mediante un canje de cartas entre los Ministros de Relaciones Exteriores respectivos. Ambos instrumentos entraron en vigor el 22 de octubre de 1997. Por dichos acuerdos, “los dos Estados asumían la obligación de suscribir un Tratado sobre el régimen fronterizo entre ellos, así como un Acuerdo para delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas ... en el Mar Negro”. Al

mismo tiempo, “en el Acuerdo Adicional se enunciaban los principios que debían aplicarse para delimitar las zonas mencionadas más arriba y se recogía el compromiso de ambos países de permitir que la controversia se sometiera a la Corte Internacional de Justicia, a reserva de determinadas condiciones”. Entre 1998 y 2004 se celebraron 24 rondas de negociaciones. Según Rumania, sin embargo, “no se obtuvo ningún resultado y no se llevó a cabo una delimitación convenida de las zonas marítimas en el Mar Negro”. Rumania elevó el asunto ante la Corte “a fin de evitar que se prolongaran de manera indefinida las conversaciones que, a su juicio, evidentemente no podían desembocar en un resultado positivo”.

178. Rumania solicitó a la Corte “que trazara, de acuerdo con el derecho internacional y, concretamente, con los criterios establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Adicional, una frontera marítima única entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de cada uno de los dos Estados en el Mar Negro”.

179. Como fundamento de la competencia de la Corte, Rumania invocó el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo Adicional, que dispone lo siguiente:

“Si estas negociaciones [a las que se ha hecho referencia más arriba] no desembocaran en la celebración del acuerdo mencionado más arriba [sobre la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas en el Mar Negro] en un plazo razonable, pero no superior a dos años desde su comienzo, el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Ucrania han convenido en que el problema de la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas deberá ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, siempre que el Tratado sobre el Régimen Fronterizo entre Rumania y Ucrania haya entrado en vigor. Sin embargo, si la Corte Internacional de Justicia considerara que el retraso de la entrada en vigor de ese Tratado es atribuible a la otra parte, podrá examinar la petición relativa a la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas antes de la entrada en vigor del Tratado.”

180. Rumania sostiene que se habían cumplido las dos condiciones establecidas en el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo Adicional, ya que las negociaciones habían superado ampliamente dos años y el Tratado sobre el Régimen Fronterizo entre Rumania y Ucrania había entrado en vigor el 27 de mayo de 2004.

181. En su demanda, Rumania también hizo una exposición general de la legislación aplicable para la solución de la controversia, citando varias disposiciones del Acuerdo Adicional de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay en 1982, en la que tanto Ucrania como Rumania eran partes, además de otros instrumentos pertinentes de obligado cumplimiento para ambos países.

182. La memoria de Rumania y la contramemoria de Ucrania se presentaron dentro de los plazos fijados en la providencia de 19 de noviembre de 2004.

183. Mediante providencia de 30 de junio de 2006, la Corte autorizó a que Rumania presentara una réplica y Ucrania una dúplica y fijó los días 22 de diciembre de 2006 y 15 de junio de 2007 como plazos respectivos para la presentación de estas alegaciones. Rumania presentó su réplica dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 8 de junio de 2007, la Corte prorrogó hasta el 6 de julio de 2007 el plazo para la presentación de la dúplica de Ucrania. La dúplica fue debidamente presentada dentro del plazo prorrogado. Así pues, se puede celebrar ya la vista de la causa.

11. Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica contra Nicaragua)

184. El 29 de septiembre de 2005, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua en el marco de una controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos de Costa Rica sobre el río San Juan.

185. En su demanda, Costa Rica sostenía que su objetivo era “el abandono del comportamiento [de Nicaragua] que impide a Costa Rica gozar libre y plenamente de los derechos que posee sobre el río San Juan y que también impide a Costa Rica cumplir con sus obligaciones” adquiridas en virtud de ciertos acuerdos firmados entre este país y Nicaragua. Costa Rica pedía además a la Corte que determinara la reparación que debía hacer Nicaragua. Costa Rica alegaba que “Nicaragua ha impuesto, en particular desde fines del decenio de 1990, diversas restricciones a la navegación de embarcaciones costarricenses y sus pasajeros en el río San Juan”, en violación del “artículo VI del Tratado de Límites [firmado en 1858 entre Costa Rica y Nicaragua, que] otorgaba a Nicaragua la soberanía sobre las aguas del río San Juan, y reconocía a la vez derechos importantes de Costa Rica”. Costa Rica sostenía que estos derechos habían sido confirmados e interpretados mediante un laudo arbitral emitido por el Sr. Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, el 28 de marzo de 1888, mediante un fallo de la Corte Centroamericana de Justicia de 1916 y mediante el “Convenio suplementario del artículo IV del Pacto de la Amistad de 1949”. Costa Rica alegaba además que “estas restricciones son de naturaleza continua”.

186. Como fundamento de la competencia, Costa Rica invocó las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte que habían hecho las partes con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, así también como el Acuerdo Tovar-Caldera firmado por las partes el 26 de septiembre de 2002. Costa Rica también invocó el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte en virtud de la aplicación del artículo XXXI del “Pacto de Bogotá” de 13 de abril de 1948.

187. La memoria de Costa Rica y la contramemoria de Nicaragua se presentaron dentro de los plazos establecidos en la providencia de 29 de noviembre de 2005.

188. El Gobierno de Colombia solicitó copias de las conclusiones y documentos anexos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento de la Corte, ésta, después de haber recabado las opiniones de la partes y tenido en cuenta lo manifestado por ellas, decidió no acceder a la solicitud por el momento.

12. Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina contra Uruguay)

189. El 4 de mayo de 2006 la Argentina interpuso una demanda contra el Uruguay respecto de supuestas transgresiones por el Uruguay de las obligaciones contraídas en virtud del Estatuto del río Uruguay, tratado firmado entre los dos Estados el 26 de febrero de 1975 (en adelante “el Estatuto de 1975”) “con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento” de ese segmento del río que constituye el límite entre ambos países.

190. En su demanda la Argentina acusaba al Gobierno del Uruguay de haber autorizado unilateralmente la construcción de dos plantas de celulosa sobre el río Uruguay sin atenerse a los procedimientos obligatorios de consulta con notificación previa que dispone el Estatuto. La Argentina alega que estas plantas presentan una

amenaza para el río y su entorno y pueden perjudicar la calidad de las aguas del río y ocasionar daños transfronterizos considerables a la Argentina.

191. Como fundamento de la competencia de la Corte, la Argentina invocó el primer párrafo del artículo 60 del Estatuto de 1975, que dispone que toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas podrá ser sometida, por cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia.

192. La demanda de la Argentina iba acompañada de una solicitud de medidas provisionales en que la Argentina pedía que se ordenara al Uruguay suspender las autorizaciones para la construcción de las plantas y todas las obras de construcción hasta que la Corte pronunciara un fallo definitivo, cooperar con la Argentina para proteger y conservar el medio ambiente acuático del río Uruguay y no adoptar más medidas unilaterales con respecto a la construcción de las dos plantas que fueran incompatibles con el Estatuto de 1975, así como ninguna otra medida que pudiera agravar la controversia o dificultar su resolución.

193. Los días 8 y 9 de junio de 2006 se celebraron vistas públicas para examinar el pedido de medidas provisionales, y el 13 de julio de 2006, en una vista pública, el Presidente de la Corte leyó una providencia por la cual la Corte determinaba que las circunstancias, según se presentaban ante la Corte, no requerían el ejercicio de su autoridad en virtud del Artículo 41 del Estatuto para indicar medidas provisionales.

194. El 29 de noviembre de 2006, el Uruguay presentó a su vez una solicitud para que se indicaran medidas provisionales sobre la base de que, a partir del 20 de noviembre de 2006, grupos organizados de ciudadanos argentinos habían bloqueado un “puente vital internacional”, que esa actuación le estaba causando perjuicios económicos considerables y que la Argentina no había adoptado medidas para poner fin al bloqueo. Al final de su solicitud, el Uruguay pedía a la Corte que ordenase a la Argentina adoptar “todas las medidas razonables y apropiadas ... para evitar o poner fin a la interrupción del tránsito entre el Uruguay y la Argentina, incluido el bloqueo de puentes o carreteras entre ambos Estados”; abstenerse “de adoptar cualquier medida que pudiera agravar, ampliar o dificultar la solución de esta controversia” y, finalmente, abstenerse de adoptar “cualquier otra medida que pudiera menoscabar los derechos del Uruguay en relación con la controversia planteada ante la Corte”. Los días 18 y 19 de diciembre de 2006 se celebraron vista públicas en relación con la solicitud de que se indicaran medidas provisionales y, el 23 de enero de 2007, en una audiencia pública el Presidente de la Corte dio lectura a una providencia por la que la Corte consideraba que las circunstancias, tal como se le habían presentado, no requerían el ejercicio de la facultad que le confería el Artículo 41 del Estatuto con miras a indicar medidas provisionales.

195. La memoria de la Argentina y la contramemoria del Uruguay (20 de julio de 2007) se presentaron dentro de los plazos fijados en la providencia de 13 de julio de 2006.

13. Ciertas cuestiones de asistencia recíproca en asuntos penales (*Djibouti contra Francia*)

196. El 9 de enero de 2006, la República de Djibouti interpuso una demanda contra Francia en relación con “la negativa de las autoridades gubernamentales y judiciales francesas a cumplir una comisión rogatoria por la cual se solicitaba la transmisión a

las autoridades judiciales de Djibouti del expediente relativo a la investigación realizada en la ‘Causa contra X por el homicidio de Bernard Borrel’”. Djibouti sostiene que esta negativa constituye una violación de las obligaciones internacionales asumidas por Francia en el Tratado de amistad y cooperación firmado por los dos Estados el 27 de junio de 1977 y en el Convenio sobre asistencia recíproca en asuntos penales celebrado entre Francia y Djibouti el 27 de septiembre de 1986. Djibouti afirma además en su petición que, al citar a determinados nacionales de Djibouti que gozan de protección internacional (incluido el Jefe de Estado) como *témoins assistés* [testigos con asistencia letrada] en relación con una denuncia penal por instigación al perjurio mediante soborno en el caso Borrel, Francia incumplió su obligación de impedir ataques contra la integridad física, la libertad o la dignidad de las personas que gozan de tal protección.

197. En su demanda, la República de Djibouti señaló que pretendía fundar la competencia de la Corte en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, y “confía en que la República Francesa acepte someterse a la competencia de la Corte para solucionar la presente controversia”. De conformidad con esta disposición, la petición de la República de Djibouti se transmitió al Gobierno francés.

198. En una carta de fecha 25 de julio de 2006, la República Francesa especificó que admitía “la competencia de la Corte de entender en la demanda exclusivamente sobre la base del mencionado párrafo 5 del artículo 38”. Ese consentimiento hizo posible incluir la causa en el registro del Tribunal e iniciar las actuaciones.

199. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2006, la Corte fijó los plazos para la presentación de la memoria de Djibouti y de la contramemoria de Francia. Tales documentos fueron presentados dentro de los plazos establecidos.

B. Modificación y aprobación de directrices prácticas

200. Como parte del proceso de revisión de sus procedimientos y métodos de trabajo, la Corte revisó las directrices prácticas IX y XI y aprobó las nuevas directrices prácticas IX bis y IX ter a finales de 2006. Es de destacar que las directrices prácticas, aprobadas por vez primera en octubre de 2001, no entrañan ninguna alteración del Reglamento de la Corte, sino que son adiciones al mismo.

201. En su versión modificada, el párrafo 2 de la directriz práctica IX constituye un recordatorio de que la parte que desee aportar nuevos documentos después de la terminación de las actuaciones escritas, particularmente durante las orales, ha de seguir el procedimiento establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Reglamento de la Corte; las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 56 se complementan con la directriz práctica IX. La directriz IX bis proporciona a las partes orientaciones en relación con el derecho que les confiere el párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento de remitirse durante las actuaciones orales al contenido de un documento que sea “parte de una publicación inmediatamente disponible”. La directriz práctica IX ter contiene más orientaciones para las partes en cuanto a la preparación de “carpetas de documentos para facilitar las labores de los magistrados durante las actuaciones orales”. En la orientación práctica XI, se suprimió la primera oración del texto anterior.

202. Los textos completos de las directrices prácticas IX y XI y de las nuevas directrices prácticas IX bis y IX ter son los siguientes:

“Directriz práctica IX

1. Las partes en las actuaciones deberán abstenerse de presentar nuevos documentos después de la terminación de las actuaciones escritas.
2. No obstante, la parte que desee presentar un nuevo documento después de la terminación de las actuaciones escritas, *particularmente durante las orales, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Reglamento*, explicará por qué considera necesario incluir el documento en el expediente de la causa e indicará las razones que le impidieron aportar el documento anteriormente.
3. De no medir el consentimiento de la otra parte, la Corte autorizará la aportación del nuevo documento únicamente en circunstancias excepcionales, cuando lo considere necesario y juzgue justificada su aportación en esa etapa de las actuaciones.
4. Cuando se agregue un nuevo documento al expediente de la causa de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Corte, la otra parte, cuando formule observaciones al respecto, se limitará a la aportación de los documentos que sean estrictamente necesarios y pertinentes para sus observaciones en relación con el contenido de ese nuevo documento.”

“Directriz práctica IX bis

1. No se podrá hacer valer el párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento de la Corte de manera que se menoscabe la norma general de que todos los documentos en apoyo de las afirmaciones de cualquiera de las partes han de adjuntarse a sus conclusiones escritas o presentarse de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Reglamento.
2. Mientras la Corte determine, en el contexto de una causa particular, si uno de los documentos mencionados en párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento puede considerarse “parte de una publicación inmediatamente disponible”, ha de dejar claro a las partes que han de cumplirse los dos criterios siguientes siempre que se aplique tal disposición.
 - i) En primer lugar, el documento debe formar “parte de una publicación”, es decir, ha de ser de dominio público. La publicación puede tener cualquier formato (impreso o electrónico), cualquier forma (física o en línea, como las que figuran en Internet) o cualquier soporte (en papel o forma digital o en cualquier otro medio).
 - ii) En segundo lugar, el requisito de que la publicación ha de estar “inmediatamente disponible” será evaluado en función del acceso que tengan a la publicación la Corte y cualquiera de las partes. Así, la publicación o sus pasajes pertinentes deben estar accesibles en los idiomas oficiales de la Corte y debe ser posible consultar la publicación dentro de un breve período de tiempo razonable. Eso significa que la parte que desee remitirse durante las actuaciones orales a un nuevo documento dimanante de una publicación que no esté accesible en alguno de los idiomas oficiales de la Corte debe aportar una traducción de ese

documento a algunos de tales idiomas, acompañada de una certificación de que es una traducción fiel.

3. A fin de demostrar que un documento forma parte de una publicación inmediatamente disponible de conformidad con el párrafo 2 *supra* y garantizar el adecuado desarrollo del proceso judicial, la parte que se remita al contenido de un documento con arreglo al párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento de la Corte ha de proporcionar la referencia necesaria a los efectos de la rápida consulta del documento, a menos que la fuente de la publicación sea bien conocida (por ejemplo, documentos de las Naciones Unidas, colecciones de tratados internacionales, importantes monografías de derecho internacional, obras de consultas de renombre, etc.).

4. Si durante las actuaciones orales una de las partes se opone a que la otra se remita a un documento de conformidad con el párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento de la Corte, el asunto será solucionado por la Corte.

5. Si durante las actuaciones orales una de las partes se remite a un documento que forme parte de una publicación inmediatamente disponible, la otra parte tendrá la oportunidad de formular observaciones al respecto.”

“Directriz práctica IX ter

La Corte ha tomado nota de la práctica de las partes de preparar carpetas de documentos para facilitar la labor de los magistrados durante las actuaciones orales. La Corte invita a las partes a que procedan con moderación a este respecto y recuerda que los documentos incluidos en una carpeta de un magistrado deben prepararse de conformidad con el Artículo 43 del Estatuto o los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Reglamento del Corte. En la carpeta no pueden incluirse otros documentos que no sean los que formen parte de una publicación inmediatamente disponible de conformidad con la directriz práctica IX bis y las condiciones especificadas en ella. Además, las partes deben indicar cuál es el anexo de las conclusiones escritas o cuál es el documento preparado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Reglamento y a partir del cual se originan los documentos incluidos en la carpeta del magistrado.”

“Directriz práctica XI

En las actuaciones orales que se sigan en relación con las solicitudes de que se indiquen medidas provisionales, las partes deben limitarse a lo que sea pertinente respecto de los criterios para indicar las medidas provisionales, tal como se dispone en el Estatuto, el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte. No deben referirse al fondo de la causa, salvo en la medida que resulte estrictamente necesaria a tal efecto.”

VI. Sexagésimo aniversario de la Corte

203. El 4 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en su 64ª sesión plenaria, la resolución 61/37, titulada “Conmemoración del sexagésimo aniversario de la Corte Internacional de Justicia”. La resolución había sido propuesta por la Sexta Comisión.

204. A continuación figura el texto de la resolución 61/37 de la Asamblea General.

“La Asamblea General,

Consciente de que, como se estipula en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Teniendo presentes la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a la relación de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁹ y la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales¹⁰,

Reconociendo la necesidad del respeto y la aplicación universal del estado de derecho tanto al nivel nacional como internacional,

Recordando que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y reafirmando su autoridad e independencia,

Observando que en 2006 se celebra el sexagésimo aniversario de la sesión inaugural de la Corte Internacional de Justicia,

Observando con reconocimiento el acto conmemorativo especial que tuvo lugar en La Haya en abril de 2006 para celebrar el aniversario,

1. *Encomia solemnemente* a la Corte Internacional de Justicia por la importante función que ha desempeñado en su calidad de principal órgano judicial de las Naciones Unidas durante los últimos 60 años a la hora de resolver controversias entre Estados y reconoce la valía de su labor;

2. *Expresa su agradecimiento* a la Corte por las medidas que ha adoptado para responder al aumento del volumen de trabajo con la máxima eficiencia;

3. *Subraya* la conveniencia de encontrar formas prácticas de reforzar la Corte teniendo en cuenta, en particular, las necesidades derivadas del aumento de su volumen de trabajo;

4. *Alienta* a los Estados a que sigan considerando la posibilidad de recurrir a la Corte por medio de los mecanismos establecidos en su Estatuto, y exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de someterse a la jurisdicción de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de ésta;

5. *Insta* a los Estados a que estudien formas de reforzar la labor de la Corte, incluso contribuyendo, de manera voluntaria, al Fondo Fiduciario del Secretario General para prestar asistencia a los Estados en el arreglo de controversias por mediación de la Corte Internacional de Justicia, a fin de que el Fondo pueda continuar con su labor e intensificar su apoyo a los países que recurran a la Corte para resolver sus controversias;

6. *Subraya* la importancia de promover la labor de la Corte Internacional de Justicia, e insta a que continúe trabajándose, por todos los

⁹ Resolución 2625 (XXV), anexo.

¹⁰ Resolución 37/10, anexo.

medios disponibles, para promover la toma de conciencia pública en lo que respecta a la enseñanza, el estudio y la difusión amplia de las actividades de la Corte en el arreglo pacífico de controversias, habida cuenta de sus funciones judicial y consultiva.”

VII. Visitas

A. Visita del Secretario General de las Naciones Unidas

205. El 1º de febrero de 2007, el Excmo. Sr. Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas, visitó la Corte. Fue recibido por la Presidenta y los miembros de la Corte, con quienes mantuvo un intercambio de opiniones a puerta cerrada en la Sala de Deliberaciones de la Corte.

B. Visitas oficiales de Jefes de Estado

Visita de Sus Majestades el Rey y la Reina de Jordania

206. El 31 de octubre de 2006, la Corte recibió a Sus Majestades, el Rey Abdullah II y la Reina Rania de Jordania. En una sesión solemne celebrada en el Gran Salón de Justicia y a la que asistieron el cuerpo diplomático y representantes de las autoridades de los Países Bajos y de diversas instituciones internacionales con sede en La Haya, la Presidenta de la Corte pronunció un discurso, al que respondió el Rey de Jordania.

207. La Presidenta Higgins señaló que, a lo largo de su historia, Jordania había cooperado constantemente con otros Estados en el marco de las instituciones internacionales tanto a nivel mundial como regional. Mencionó que el Reino Hachemita es parte en diversos tratados de derechos humanos que asignaban a la Corte competencia para resolver controversias relacionadas con su aplicación o interpretación y recordó la activa participación de Jordania en el procedimiento consultivo sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. También elogió la decisión del Rey Abdullah II de mantener los reiterados esfuerzos de Jordania por impulsar el proceso de paz en el Oriente Medio. Asimismo, la Presidenta rindió homenaje a los incansables esfuerzos de la Reina Rania en la promoción de los derechos del niño y de la mujer en Jordania y el mundo entero. La Presidenta declaró que la visita a la Corte del Rey y la Reina del Reino Hachemita mostraba el compromiso personal de Sus Majestades con la justicia, la libertad y la comprensión mutua entre las naciones, y añadió que dicha visita alentaba a la Corte en el cumplimiento de su misión.

208. El Rey Abdullah II respondió que la misión de la Corte de promover un orden jurídico internacional al servicio de la justicia y la paz era cada vez más importante en el mundo actual, dados los efectos globales de los conflictos regionales, el alcance mundial de las crisis y tendencias económicas, la circulación de personas e ideas entre regiones y la realidad de los problemas ambientales y de salud que afectan al mundo entero. En cuanto a la situación en el Oriente Medio, el Rey declaró que la opinión consultiva sobre el caso del muro había proporcionado, por primera vez en la historia de esta amarga controversia, una perspectiva jurídica objetiva sobre el conflicto. Añadió que la opinión de la Corte mostraba la profunda injusticia sufrida durante décadas por el pueblo palestino y que no podía haber una

paz duradera mientras no se corrigiera esta injusticia de forma plenamente conforme con la legitimidad internacional. El Rey Abdullah II concluyó recordando algo que desde siempre se sabe, que la paz y el respeto entre las naciones dependen de la confianza, y que la confianza depende de las expectativas de justicia, y prometió que Jordania seguiría prestando su apoyo en esta causa.

Visita de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

209. El 5 de febrero de 2007, Su Majestad la Reina Isabel II del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte realizó una visita privada a la sede de la Corte. Fue recibida por la Presidenta y los miembros de la Corte y sus cónyuges, con quienes departió brevemente.

210. También se presentó a la Reina a altos representantes de organizaciones internacionales con sede en La Haya y a algunos embajadores de los países miembros del Commonwealth de los que ella es Jefa de Estado. A continuación, Su Majestad fue invitada a recorrer el Palacio de la Paz, donde se encontró con varios funcionarios de la Secretaría de la Corte. La visita concluyó con una recepción en el Restaurante de los Magistrados, en la que la Presidenta pronunció unas palabras de agradecimiento.

C. Otras visitas

211. Durante el período que se examina, la Presidenta, los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría recibieron gran número de visitas, en particular miembros de gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, y de otros altos funcionarios.

212. Se ha observado que cada vez más tribunales nacionales y regionales de importancia solicitan visitar la Corte para intercambiar ideas y opiniones, en particular el Tribunal de Casación francés y los tribunales de los países del Commonwealth. Por su parte, la Corte ha empezado a intercambiar por medios electrónicos información relevante con otras cortes y tribunales.

213. También se recibieron numerosas visitas de grupos de investigadores, académicos, abogados y otros interesados.

VIII. Discursos sobre la labor de la Corte

214. Durante el período que abarca el presente informe, la Presidenta de la Corte, Magistrada Higgins, pronunció un discurso en la ceremonia oficial celebrada con ocasión del cuadragésimo aniversario del Instituto T.M.C. Asser en La Haya y otro en la ceremonia por el décimo aniversario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo.

215. El 26 de octubre de 2006, se dirigió a la 41ª sesión plenaria del sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General con ocasión de la presentación del informe anual de la Corte. El 27 de octubre de 2006 formuló también un discurso ante la Sexta Comisión de la Asamblea General y fue invitada a intervenir ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en una sesión privada.

216. Durante su estancia en Nueva York, la Magistrada Higgins habló también ante la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana el 20 de octubre de 2006 y el 23 de octubre de 2006 formuló un discurso ante la reunión de Asesores Jurídicos de los Ministros de Relaciones Exteriores.

217. El 26 de febrero de 2007, la Magistrada Higgins hizo una declaración a la prensa tras la lectura pública del fallo de la Corte en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)* a modo de comentario explicativo sobre la sentencia de la Corte.

218. El 6 de abril de 2007, la Presidenta de la Corte formuló una declaración en la sesión inaugural de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional en Singapur. La semana siguiente, la Magistrada Higgins dio una serie de conferencias en el Japón, entre otras, en la Universidad de las Naciones Unidas y las Universidades de Kyoto e Hiroshima.

219. El 4 de junio de 2007, en una sesión solemne de la Corte, la Presidenta rindió homenaje a la memoria del Sr. Kéba Mbaye, ex Magistrado y Vicepresidente de la Corte fallecido en enero de 2007.

220. El 10 de julio de 2007, la Presidenta Higgins pronunció un discurso ante los miembros de la Comisión de Derecho Internacional en Ginebra.

IX. Publicaciones, documentos y sitio web de la Corte

221. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de esas publicaciones está organizada principalmente por la Sección de Ventas y Comercialización de la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y Ginebra. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés (junto con una lista de precios). A finales de 2007 se publicará una versión revisada y actualizada del catálogo.

222. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y *Bibliography*, integrada por trabajos y documentos relacionados con la Corte. En el momento en que se elaboró este informe se habían publicado los fascículos de la serie *Reports* correspondientes al año 2006 y los correspondientes a 2007 estaban en diversas etapas de producción. Los volúmenes encuadernados de *I.C.J. Reports 2004, 2005 and 2006* se publicarán tan pronto se impriman los índices. Se están preparando los *I.C.J. Yearbooks 2004-2005* y *2005-2006*. En el período que se examina se publicó la *I.C.J. Bibliography No. 53*.

223. La Corte también prepara versiones impresas bilingües de los instrumentos que se utilizan para incoar procesos en las causas que le son sometidas (solicitudes de incoación de procesos y acuerdos especiales), así como de las solicitudes de opinión consultiva. En el período que se examina, la Corte recibió una solicitud en la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia recíproca en materia penal (Djibouti contra Francia)* que se imprimió.

224. Una vez concluidos los procesos, la Corte publica los escritos de cada causa (en la forma en que las partes los presentan) en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. En la actualidad, los anexos de los escritos y la correspondencia de las causas se publican únicamente con carácter excepcional, en la medida en que sean esenciales para comprender las decisiones adoptadas por la Corte. Hay varios documentos de esta serie en diversas etapas de producción.

225. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte también publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. En el período abarcado por el presente informe, se publicó una nueva edición (No. 6) completamente actualizada, que incluye las directrices prácticas aprobadas por la Corte. Además, se publicó una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada de 5 de diciembre de 2000. También existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) en alemán, árabe, chino, español y ruso.

226. La Corte distribuye comunicados de prensa, resúmenes de sus decisiones, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La quinta edición del manual (*Blue Book*) se publicó en enero de 2006 en los dos idiomas oficiales de la Corte, francés e inglés. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso de la versión anterior. También se han publicado ediciones en árabe, chino, español, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y que está destinado al público en general.

227. A fines de 2006 se publicó un libro ilustrado especial de la Corte (el *Coffee Table Book*) en francés e inglés. Además de esta publicación especial, a principios de 2007 la Corte publicó en francés e inglés las actas de un coloquio que celebró para conmemorar su sexagésimo aniversario (organizado conjuntamente con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR)) los días 10 y 11 de abril de 2006.

228. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 la Corte inauguró un sitio web en francés e inglés. Tras dos años de arduo trabajo, el 16 de abril de 2007 la Corte inauguró una versión dinámica y totalmente actualizada y ampliada del sitio que contiene cinco veces más información que la anterior.

229. El nuevo sitio, que es fácil de usar y cuenta con un poderoso motor de búsqueda, brinda mejores posibilidades de navegación y cumple las normas internacionales sobre accesibilidad para los usuarios de Internet que tienen problemas de vista, que podrán así acceder a todo el contenido. Ya se puede encontrar en el sitio toda la jurisprudencia de la Corte desde 1946 y la de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, además de los principales documentos de las actuaciones escritas y orales de diversas causas anteriores; comunicados de prensa; algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones en que se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y otros acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y los procedimientos de la Corte; biografías de los magistrados; y un catálogo de publicaciones. El nuevo sitio ofrece información detallada para quienes deseen

visitar la Corte, en particular un calendario de los acontecimientos y audiencias, indicaciones para llegar al Palacio de la Paz y formularios de admisión para grupos que deseen asistir a audiencias o charlas sobre las actividades de la Corte. Los anuncios de vacantes y oportunidades de pasantías de verano figurarán en la sección “employment”. Además, se ha creado una sala de prensa virtual, donde los medios de difusión pueden encontrar toda la información que necesiten sobre la labor de la Corte y obtener la acreditación para asistir a las audiencias. Hay una galería de imágenes permanente, de la que se pueden descargar en forma gratuita fotografías digitales de alta resolución para su uso no comercial. En el futuro, también se podrá acceder a material de audio y vídeo de las audiencias y lecturas de decisiones. Como antes, el sitio está disponible en los dos idiomas oficiales de la Corte, francés e inglés. Actualmente, se puede también pasar de la versión en inglés de cualquier documento en formato de texto a la versión en francés y viceversa con un simple clic del ratón, sin cambiar de página. Dado el alcance mundial de la Corte y a fin de incrementar las posibilidades de que todo el mundo acceda a la información sobre ella, actualmente hay varios documentos disponibles en los otros cuatro idiomas oficiales de las Naciones Unidas: árabe, chino, español y ruso. La dirección del sitio web es la siguiente: <http://www.icj.cij.org>.

230. Desde marzo de 1999, la Corte ha venido ofreciendo a personas e instituciones interesadas en su labor un servicio de notificación por correo electrónico de los comunicados de prensa que se publican en su sitio web.

X. Financiación de la Corte

A. Forma de sufragar los gastos

231. Según el artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como posteriormente el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

232. Con arreglo a una norma establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc., se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

233. De conformidad con las instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto, que se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte y posteriormente a la aprobación de la propia Corte.

234. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación, es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) de las Naciones Unidas, y presentado a

la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

235. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del Jefe de la División de Finanzas. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta ahora cada tres meses un estado de cuentas al Comité de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Corte.

236. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los auditores internos de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2006-2007

237. En relación con el presupuesto para el bienio 2006-2007, la Corte se complace en señalar que se han aceptado sus dos peticiones de nuevos puestos. Con un funcionario experimentado de categoría P-4 al mando de su departamento de tecnologías de la información, la Corte ha podido responder mejor al deseo de la Asamblea General de que utilice en mayor medida las nuevas tecnologías y ejecute un plan estratégico de corto, mediano y largo plazo en materia de tecnologías de la información. Además, la Corte cuenta también en la actualidad con un funcionario de categoría P-3 para ayudar al Presidente, el cual, de manera complementaria a sus funciones judiciales, desempeña una serie de tareas de carácter diplomático o administrativo.

Presupuesto para 2006-2007

Programa: Miembros de la Corte

0311025	Subsidios de educación/desplazamientos para las vistas de la Corte/licencia para visitar el país de origen	681 300
0311023	Pensiones	2 933 800
0242504	Asignación: magistrados ad hoc	595 600
2042302	Viajes en comisión de servicio	44 400
0393902	Remuneración	5 151 200
		9 406 300

Programa: Secretaría de la Corte

0110000	Puestos	11 970 400
0170000	Puestos temporarios para el bienio	2 294 900
0200000	Gastos comunes de personal	5 997 300
0211014	Subsidio para gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 576 100
1310000	Personal temporario general	154 900
1410000	Consultores	44 000
1510000	Horas extraordinarias	90 900
20422302	Viajes oficiales	39 100
0454501	Atenciones sociales	19 300
		22 194 100

Programa: Apoyo a los programas

3030000	Traducción externa	273 800
3050000	Publicaciones	693 500
3070000	Servicios de procesamiento de datos	134 900
4010000	Alquiler/conservación de locales	2 522 100
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	42 100
4040000	Comunicaciones	343 600
4060000	Conservación de mobiliario y equipo	240 800
4090000	Servicios varios	42 400
5000000	Suministros y materiales	264 100
5030000	Libros y suministros para la biblioteca	173 100
6000000	Mobiliario y equipo	88 900
6025041	Adquisición de equipo de automatización de oficinas	101 700
6025042	Sustitución de equipo de automatización de oficinas	205 800
6040000	Sustitución de vehículos de la Corte	57 800
		5 184 600

Total	36 785 000
--------------	-------------------

XI. Examen por la Asamblea General del informe anterior de la Corte

238. La Asamblea General, en la 41ª sesión plenaria de su sexagésimo primer período de sesiones, celebrada el 26 de octubre de 2006, tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2005 y el 31 de julio de 2006; en la misma sesión, la Presidenta de la Corte, Magistrada Rosalyn Higgins, pronunció un discurso sobre el papel y el funcionamiento de este órgano (A/61/PV.41).

239. En su discurso, la Presidenta Higgins explicó que el propósito de la Corte era incrementar su rendimiento en el año siguiente. Señaló que, con este fin, la Corte había accedido a adoptar un calendario sumamente recargado de audiencias y deliberaciones para el año siguiente y a mantener siempre en proceso más de un caso a la vez. Deseosa de que la Corte emitiera sus sentencias en forma oportuna, la Presidenta Higgins pidió a la Asamblea General que aprobara la creación de nueve puestos de letrado de categoría P-2, a fin de que los magistrados pudieran contar con la asistencia adecuada. La Presidenta de la Corte dijo que resultaba sorprendente que ésta fuera la única gran corte internacional que carecía de esta forma de asistencia y advirtió que la Corte no podría seguir ofreciendo el servicio esperado por los Estados Miembros que le sometían causas, si, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se le negaba lo que habitualmente se concedía a cualquier otro alto tribunal.

Examen del año judicial anterior

240. La Presidenta de la Corte recordó que, en el período comprendido entre el 1º de agosto de 2005 y el 31 de julio de 2006, la Corte se había ocupado de tres nuevos casos, había emitido una orden respecto de una solicitud de medidas provisionales en un caso, había celebrado audiencias públicas en dos casos y había dictado fallos en otros dos. De acuerdo con la Presidenta, los casos de las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)* y la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)* habían sido “excepcionalmente trabajosos, desde el punto de vista jurídico, y complejos de muchas maneras” y cada caso principal se subdividía en varios casos. La Presidenta Higgins dijo que el último de ellos había requerido audiencias públicas que habían durado más de dos meses y medio, en las que la Corte había escuchado el testimonio de testigos en la sala del tribunal por primera vez desde 1991.

Creciente interés en el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental

241. En relación con la diversidad de las controversias presentadas ante la Corte, la Presidenta señaló el interés cada vez mayor de los Estados en cuestiones relativas a derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho ambiental. A este respecto, la Presidenta Higgins indicó que, dado que era tan evidente que los Estados consideraban, con razón, que el derecho relativo al medio ambiente era una parte del derecho internacional en su conjunto y que no se había utilizado la Sala de Asuntos Ambientales, no se habían celebrado elecciones para el cuerpo de magistrados de dicha Sala. Sin embargo, las partes siempre podrían solicitar una sala en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte.

El sexagésimo aniversario como momento de reflexión

242. La Presidenta recordó que la Corte celebraba su sexagésimo aniversario ese año, lo que representaba una oportunidad de reflexionar sobre lo que había logrado. La Presidenta Higgins observó que, en 1946, “la Corte Internacional estaba prácticamente sola como único foro para resolver controversias internacionales” en el ámbito jurídico, pero que, desde entonces, habían surgido nuevos tribunales y nuevas cortes para satisfacer diversas necesidades internacionales. Aseguró que éstas estaban estableciendo relaciones cordiales entre sí y añadió que había sido gratificante para la Corte Internacional que estos tribunales y cortes se hubieran referido periódicamente, a menudo en forma esencial para su razonamiento jurídico, a sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia con respecto a cuestiones de derecho internacional y procedimiento.

243. Tras la presentación del informe de la Corte por la Presidenta, hicieron uso de la palabra ante la Asamblea los representantes del Camerún, Egipto, Finlandia (en nombre de la Unión Europea), la India, el Japón, Madagascar, México, Nueva Zelandia (en nombre del Canadá, Australia y Nueva Zelandia), Nigeria, el Pakistán, el Perú, Polonia, Siria, Sudáfrica, el Sudán y Túnez.

244. En el *I.C.J. Yearbook 2006-2007*, que se publicará más adelante, podrá encontrarse información más amplia sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

Rosalyn **Higgins**
Presidenta de la Corte Internacional de Justicia
La Haya, 1° de agosto de 2007

07-45634 (S) 180907 180907

